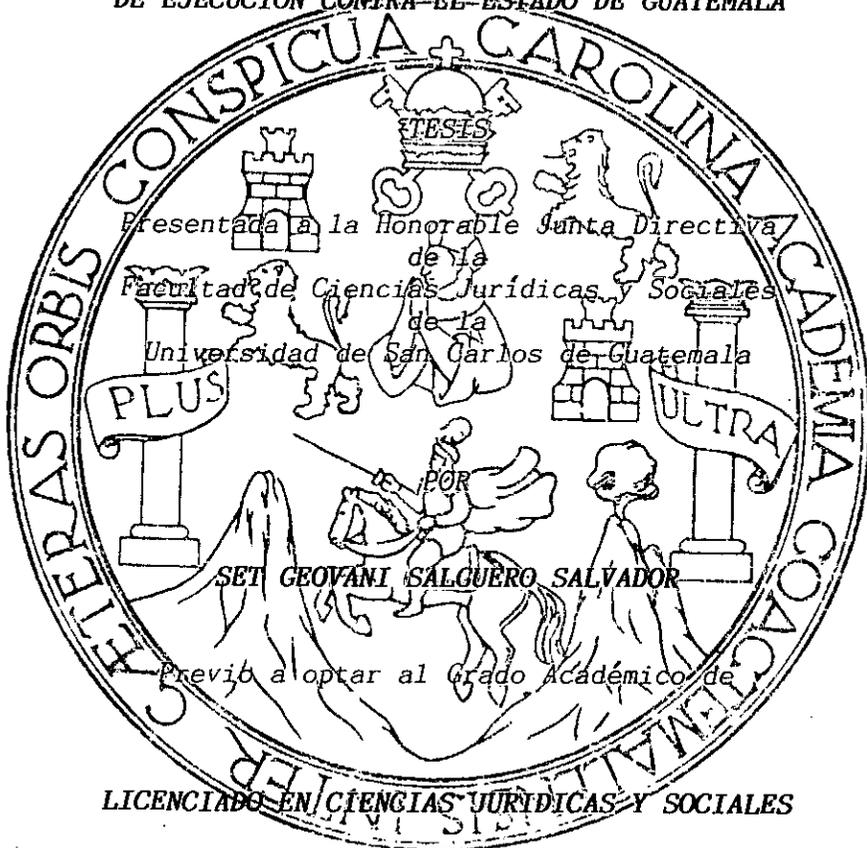


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ANALISIS DE LA EFICACIA DE LOS PROCESOS
DE EJECUCION CONTRA ~~EL~~ ESTADO DE GUATEMALA



Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Junio de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
OH
f(2918)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Romeo Alvarado Polanco
EXAMINADOR	Lic. Oscar Najarro Ponce
EXAMINADOR	Lic. José Francisco De Mata Vela
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Conde Rada
SECRETARIO	Lic. Jorge Mario Alvarez Quirós

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



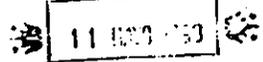
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



Mayo 11 de 1993

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA



RECIBIDO
Hoy
OFICIAL

Lic. Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Por medio de resolución de ese Decanato de fecha 10 de noviembre de 1992 se me nombró Asesor de Tesis del alumno Set Geovani Salguero Salvador; y sobre ese asunto informo:

- A. Se orientó al estudiante respecto a las fuentes bibliográficas que debía utilizar para abordar debidamente el tema investigado;
- B. Se estableció que el alumno cumplió con las disposiciones que existen en esta Facultad para realizar trabajos de tesis;
- C. Se hicieron cambios al plan de tesis porque los datos recabados lo exigieron, por ello sugiero que el documento lleve el nombre de "Análisis de la Eficacia de los Procesos de Ejecución contra el Estado de Guatemala", y no como originalmente se aprobó;
- D. La tesis es interesante, estudia brevemente cómo la legislación nacional regula la forma en que se debe proceder en contra del Estado y sus entidades cuando deben obligaciones dinerarias, se nutre de investigación documental que se hizo directamente en los Juzgados del Ramo Civil de este Departamento y contiene conclusiones que evidencian la importancia del tema;
- E. Por lo anterior opino que debe continuarse con el trámite administrativo que corresponde a efecto de discutir el trabajo en el examen público respectivo.

Sin otro particular, me suscribo atento y seguro servidor,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

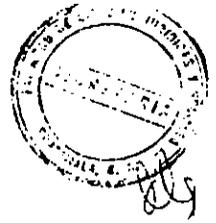
Lic. César Augusto Cunde Rada

c.c. archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

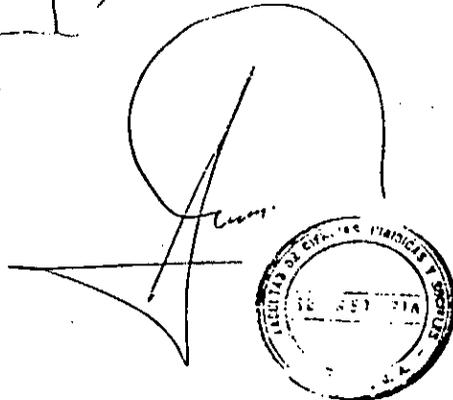


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo veinte, de mil novecientos noventitres.--

Atentamente pase al Licenciado MARIO ESTUARDO GORDILLO GA
LINDO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del
Bachiller SET GEOVANI SALGUERO SALVADOR y en su oportuni-
dad emita el dictamen correspondiente. -----



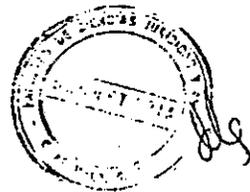
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

junio 8 de 1993



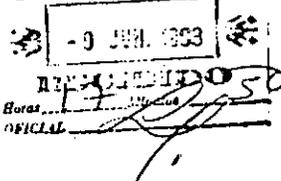
2093-93

Licenciado

Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Guatemala

Señor Decano:

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA



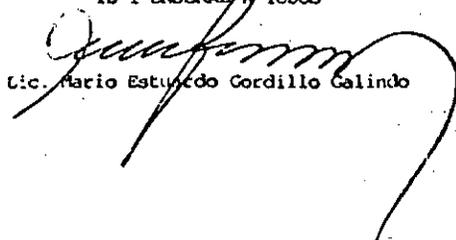
En cumplimiento a la providencia de fecha veinte de mayo del año en curso, por la cual se me encomendó la revisión del trabajo de tesis titulado "ANALISIS DE LA EFICACIA DE LOS PROCESOS DE EJECUCION CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA", cuyo autor es el Bachiller SET GIOVANI SALGUERO SALVADOR, me permito emitir el siguiente dictamen:

- El trabajo de tesis del Bachiller Salguero Salvador, contempla un tema de actualidad; pero no ha sido materia de investigación;
- El Bachiller Salguero Salvador, tal y como lo indica el asesor de Tesis, cumplió con las disposiciones reglamentarias para la realización de trabajo;
- El trabajo de tesis será de mucha utilidad ya que al analizar las ejecuciones en contra del estado de Guatemala, el Bachiller Salguero Salvador, nos da un análisis de las Ejecuciones individuales que regula el Código Procesal Civil vigente, mismas que son estudio del Curso de Derecho Procesal civil II:

Por lo particular, es que estimo que el presente trabajo, puede ser discutido en el examen general público.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑANZA A TODOS"


Lic. Mario Estuardo Cordillo Galindo

c.c.archivo

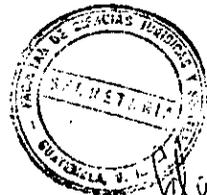
MECC/aedea

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala; junio catorce, de mil novecientos noventitres.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller SET GEJVANI
SALGUERO SALVADOR intitulado "ANALISIS DE LE EFICACIA DE
LOS PROCESOS DE EJECUCION CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA".
Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesio-
nales y Público de Tesis.



D E D I C A T O R I A

Esta tesis se la dedico a:

D I O S .

MIS PADRES: María Rosario Salvador García.
Rómulo B. Salguero López. (Q.E.P.D.)

MIS HERMANOS: Walter Eleázar, Reyes Augusto, Beysi
Judith, Rómulo Enoch y Bitty Marlana.

MIS SOBRINOS: Walter Benedicto, Luis Arturo, Ronald
Eleázar, Héctor Alfredo, Iris Belinda
del Rosario, Celia Judith del Rosario
y María Lourdes.

MIS CUÑADOS: Edy Amparo y Luis Arturo.

MIS TIOS Y PRIMOS.

TODOS MIS CATEDRATICOS.

TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE ESTUDIO.

MI PATRIA: GUATEMALA.

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES.

MI PUEBLO: EL PROGRESO, JUTIAPA.

I N D I C E

"ANALISIS DE LA EFICACIA DE LOS PROCESOS DE EJECUCION CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA"

	Página:
INTRODUCCION:	i
CAPITULO I. NOCIONES GENERALES:	1
I.1. EL ESTADO:	1
I.2. EL ESTADO DE GUATEMALA:	8
I.3. LAS ENTIDADES DEL ESTADO DE GUATEMALA:	13
I.3.1. DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS:	17
I.3.2. ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS:	20
I.4. LOS BIENES PROPIEDAD DE ENTIDADES ESTATALES Y SUS CARACTERISTICAS:	25
I.5. GARANTIAS QUE GOZAN LOS BIENES PROPIEDAD DEL ESTADO Y NORMAS JURIDICAS QUE LOS PROTEGEN: ..	30
I.6. LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS REPRESENTANTES DE ENTIDADES ESTATALES:	31
I.6.1. RESPONSABILIDAD CIVIL:	32
I.6.2. RESPONSABILIDAD PENAL:	33
I.6.3. LA SOLIDARIDAD EN LA RESPONSABILIDAD:	33
I.6.4. PRESCRIPCION DE LA RESPONSABILIDAD:	34
I.7. OTRAS DEFINICIONES:	35
I.7.1. DEFINICION DE SENTENCIA:	35
I.7.2. DEFINICION DE DELITO:	36

CAPITULO II. LOS PROCESOS DE EJECUCION EN		
	GUATEMALA:	39
II.1.	LOS PROCESOS DE EJECUCION:	39
II.1.1.	NATURALEZA DE LOS PROCESOS DE EJECUCION:	42
II.1.2.	TIPOS DE EJECUCION:	43
II.1.3.	PRESUPUESTOS DE LA EJECUCION:	44
II.1.3.1.	LA ACCION EJECUTIVA:	44
II.1.3.2.	EL TITULO EJECUTIVO:	45
II.1.3.3.	EL PATRIMONIO EJECUTABLE:	45
II.2.	LOS PROCESOS DE EJECUCION EN LA LEGISLACION	
	GUATEMALTECA:	46
II.2.1.	LOS PROCESOS DE EJECUCION CIVIL:	47
II.2.1.1.	LA EJECUCION EN LA VIA DE APREMIO:	48
II.2.1.2.	EL JUICIO EJECUTIVO:	50
II.2.1.3.	LAS EJECUCIONES ESPECIALES:	52
II.2.1.4.	LA EJECUCION DE SENTENCIAS:	54
II.2.1.5.	LAS EJECUCIONES COLECTIVAS:	56
II.2.2.	EL PROCESO DE EJECUCION LABORAL:	58
CAPITULO III. LOS PROCESOS DE EJECUCION		
	CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA:	63
III.1.	OBJETO DE ESTOS PROCESOS:	63
III.2.	NACIMIENTO DEL TITULO EJECUTIVO:	65
III.3.	NORMAS JURIDICAS QUE OBLIGAN AL ESTADO A	
	PAGAR LO ADEUDADO:	71

	Páginas:
III.4. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCION CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA: ...	74
III.5. LOS PROCESOS DE EJECUCION CIVIL CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA:	77
III.5.1. EL JUICIO EJECUTIVO CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA:	77
III.5.2. LA EJECUCION EN LA VIA DE APREMIO CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA:	79
III.5.3. LAS EJECUCIONES ESPECIALES CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA:	81
III.5.4. LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA:	83
III.6. LAS EJECUCIONES LABORALES CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA:	84
III.7. RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO QUE INCUMPLE CON EL PAGO ORDENADO:	85
III.8. ANALISIS FINAL:	92
III.9. ESQUEMATIZACION DE LOS PROCESOS DE EJECUCION CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA:	95
 C O N C L U S I O N E S :	 101
B I B L I O G R A F I A :	105

I N T R O D U C C I O N

La idea de realizar una investigación sobre los procesos de ejecución contra el Estado de Guatemala nació de la necesidad de conocer el trámite de éstos y la la eficacia que pudieran tener, la cual muchas veces es puesta en duda. Al momento de plantearme esa idea, pensé que con las conclusiones que surgirían se daría respuesta a numerosas dificultades que se presentan cuando se promueve una ejecución civil o laboral contra el Estado de Guatemala o alguna de sus entidades o dependencias. Al empezar la investigación casi tenía la convicción que todos los procesos de ejecución donde se reclama la entrega de dinero eran eminentemente ineficaces y con base en ello, la hipótesis de donde parte la investigación que dice: "Es imprescindiblemente necesario que en el ordenamiento jurídico guatemalteco se regule en forma específica lo relativo a cómo hacer posible la ejecución de una sentencia laboral o civil que obligue a una entidad estatal al pago de ciertas prestaciones, cuando el representante legal de ésta se niegue al pago de las mismas. Sin embargo, es posible ampararse en normas penales para lograr la ejecución de este tipo de sentencias judiciales." En el cuerpo de este trabajo, el

contenido de la hipótesis resultó no probado en el sentido que en el decreto 31-87 del Congreso de la República están contenidas las disposiciones que permiten a los jueces obligar al Estado o a cualquiera de sus entidades al cumplimiento de una obligación dineraria, ajustándose a Derecho. No obstante lo anterior, se pudo establecer que los afectados por el incumplimiento del Estado en una obligación dineraria, al momento de solicitar la intervención jurisdiccional, olvidan solicitar la aplicación del decreto referido, aspecto que sin duda alguna hace estériles sus esfuerzos de que sean acogidas sus pretensiones. Independiente de lo señalado, el contenido de la hipótesis si resultó probado en cuanto a que en el transcurso de la investigación se comprobó que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco existen normas penales que pedida su aplicación, oportunamente y vinculadas a disposiciones de orden constitucional y administrativa, dan la vía a jueces para compeler a funcionarios y empleados públicos que hagan efectivos el cumplimiento de obligaciones dinerarias que ha contraído lícitamente el Estado o sus entidades descentralizadas.

Por los fines didácticos que persigue la presente tesis, la investigación no sólo abarcó las formas de ejecución en donde se exige el cumplimiento de una obligación contenida en sentencia laboral o civil, sino también a las demás formas que contempla la ley, por lo que en esta investigación se

buscó dar respuesta a la inquietud de conocer la manera como nuestra legislación manda que se deben tramitar los procesos de ejecución contra el Estado.

El Estado como persona jurídica que es, puede contraer obligaciones de muchas maneras y como responsable que es de la promoción del bien común, el cual persigue por medio de las diferentes funciones que desarrolla, tiene que crear las disposiciones que le hagan cumplir con las obligaciones que haya contraído; y son esas las disposiciones que se han de analizar para llevar al lector la respuesta sobre si son o no eficaces las ejecuciones contra el Estado de Guatemala.

La tarea realizada ha resultado bastante compleja en el sentido que el tema que se trató atañe a diferentes ramas del Derecho, tales como: Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal Civil y Laboral, etc. Los resultados alcanzados en esta tesis son producto de la interpretación de la legislación guatemalteca, de la investigación práctica realizada en los juzgados de primera instancia del ramo civil de la ciudad de Guatemala y en medida bastante limitada por la investigación bibliográfica realizada, ya que no fue posible encontrar abundante bibliografía nacional y extranjera que tratara de manera específica sobre el tema y es debido a ello el poco número de citas bibliográficas.

El cuerpo del trabajo se divide en tres capítulos, de la siguiente manera: El capítulo I contiene las nociones

generales, o sea que en él se definen diferentes conceptos necesarios para comprender el tema específico; el capítulo II contiene generalidades sobre los procesos de ejecución civiles y laborales en Guatemala; y en el capítulo III se conocerán aspectos específicos sobre los procesos de ejecución contra el Estado, su eficacia, su trámite, etc. y por último encontraremos las conclusiones alcanzadas y la bibliografía utilizada.

EL AUTOR.

"ANALISIS DE LA EFICACIA DE LOS PROCESOS DE EJECUCION
CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA"

C A P I T U L O I

NOCIONES GENERALES

I.1 EL ESTADO:

Para poder analizar a fondo la eficacia de los procesos ejecutivos que se tramitan contra el Estado de Guatemala, es necesario, previamente estudiar diferentes conceptos sin los cuales no sería posible comprender el porqué del problema que ahora motiva este trabajo.

En atención a lo anterior, se inicia diciendo que la palabra Estado deriva de las voces Stato, Stare, Status, las cuales significan situación de permanencia, orden permanente o que no cambia.

El uso de la palabra Estado en el sentido en que actualmente se le concibe es relativamente moderno, habiendo

tenido comienzo en tiempos de Maquiavelo. (1) En Grecia, la forma más simple y primitiva de lo que actualmente conocemos como "Estado" apareció con la "polis", es decir, con las típicas y conocidas ciudades griegas, en cuyos elementos integrativos y organización es posible reconocer los del concepto cuya noción buscamos establecer.

En Roma, el Estado-Ciudad estaba representado por la "civitas", pero este término, que originalmente se aplicaba más estrictamente a la comunidad de ciudadanos, se complementó posteriormente con el de "res pública", que designaba con mayor precisión a la propia comunidad política y a la cosa común del pueblo, con lo que se puede advertir el origen de una imagen despersonalizada del Estado.

En Roma se verificó un importante adelanto cuando surgió la idea de lo que se conocía como "imperium", que no era otra cosa que una relación de poder entre la autoridad y la realidad material del Estado.

Durante el feudalismo, el concepto romano del Estado se mantuvo con muy pocas variaciones, y fue con el advenimiento, durante el siglo XV, de las ciudades-estado italianas, como Florencia, Genova y Venecia, que con la expresión "Estado",

(1) Rafael De Pina., "Diccionario de Derecho", (Editorial Porrúa, S.A., México, Decimosegunda edición, 1,984). Pág. 258.

cuyo significado etimológico se dijo que designaba una "manera de estar", se quiere mencionar el conjunto de su organización jurídico-política, incluida su forma de gobierno, cualquiera que ésta fuera.

A partir del siglo XVII, la idea de Estado puede considerarse como ya afirmada y el empleo de esa expresión como prevaleciente, pero la aparición de distintos sistemas filosóficos y políticos va dando lugar a diversas conceptualizaciones, a veces muy distintas y aún contradictorias. De este modo, para algunos autores como Jellinek esta figura constituye una corporación constituida por el pueblo y dotada de poder de mando, mientras que para otros como Bluntshli el Estado constituye la persona políticamente organizada por la nación en un país determinado; así también para Ihering el Estado es la sociedad convertida en detentadora de la regulada y disciplinada fuerza de la coacción; Duguit, entendió el Estado como la agrupación humana establecida en un territorio, donde los más fuertes prevalecen sobre los más débiles; y para Kelsen el Estado es un objeto ideal, creado por el conocimiento, encontrando su significación en una referencia directa y causalística del sistema normativo. (2)

No obstante que actualmente aún siguen existiendo

(2) Héctor Jorge Escola., "Compendio de Derecho Administrativo", Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1,984). Págs. 1 y 2.

diversidad de criterios sobre lo que es el Estado, para que hoy se piense que una definición de Estado es acertada, debe contener ciertas notas, las cuales en doctrina política se les da el nombre de Elementos del Estado, que son los siguientes:

- a) El territorio o el espacio geográfico en que el poder del Estado puede desenvolver su actividad específica;
- b) La población o pueblo, que es el conjunto de hombres y mujeres que pertenecen a un Estado; y
- c) El poder, definido por Jellinek como la dominación que el Estado ejerce sobre los individuos. La dominación es la cualidad que diferencia al Poder del Estado de todos los demás poderes. Ahí donde hallemos el poder de dominación, bien sea en una sociedad inserta en la vida del Estado o en un individuo es porque procede del poder del Estado. (3)

Con base en lo anterior, podemos definir el Estado como:
" El grupo de individuos establecidos dentro de un determinado territorio y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno". (4)

Igualmente se podría decir sobre el Estado que es la

(3) "Enciclopedia Jurídica OMEBA", (Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1,977). Pág. 816.

(4) Manuel Ossorio., "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", (Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1,981). Pág. 294.

sociedad establecida sobre un determinado territorio, cuyo fin esencial es el bien común, para la realización del Derecho. Se dice que el Estado es el cuerpo político de la Nación, en base a la unidad de una multitud de hombres, que viven en armonía bajo leyes jurídicas. (5)

En opinión del mexicano Miguel Acosta Romero, el Estado es: "La organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órgano de gobierno y de administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas". (6)

Jellinek es citado por Francisco Porrúa Pérez en lo que es el concepto jurídico de Estado, expresando que es la "Corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o, en forma más resumida, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario". (7)

A manera de síntesis en cuanto a todas las definiciones ya expresadas, se puede enunciar que Estado es una

(5) Guillermo Cabanellas., "Diccionario de Derecho Usual" (Editorial Heliasta, Buenos Aires, Décimoprimer edición, 1,977). Pág. 116, tomo II.

(6) Miguel Acosta Romero., "Teoría General del Derecho Administrativo", (Editorial Porrúa S.A., México, Octava Edición, 1,988). Pág. 60.

(7) Francisco Porrúa Pérez., "Teoría del Estado", (Editorial Porrúa S.A., México, Vigésimasegunda Edición. 1,988). Pág. 189

sociedad humana, asentada en un territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano, teniendo como fin el bien público temporal.

El análisis de cada una de las definiciones y tomando en cuenta las notas esenciales de éstas, nos damos cuenta que el Estado presenta las siguientes características esenciales:

- a) Soberanía, como adjetivo del poder, pero calificando al Estado mismo en su unidad total como soberano.
- b) Personalidad jurídica, al ser el Estado un ser social con posibilidad de tener derechos y obligaciones.
- c) Sumisión al derecho, que significa la necesidad de que la estructura del Estado y su funcionamiento se encuentren regulados por un orden jurídico para lograr conseguir los fines propuestos, especialmente el bien público temporal de los componentes de la población. (8)

Al Estado, entonces, le corresponde una realidad jurídica y, como consecuencia de ello, también tiene personalidad propia; esa personalidad jurídica es concomitante y nace paralelamente con el ente social, es decir, al constituirse un Estado independiente y soberano, tiene derechos y obligaciones, lo cual significa que puede ser un sujeto contratante, un demandado o hasta ejecutado (sujeto pasivo en un proceso de ejecución).

(8) Ibidem, Pág. 190.

Esto constituye un aspecto de muchísima importancia porque atañe directamente al tema objeto de estudio de la presente tesis.

Sobre las funciones que el Estado pueda o deba desempeñar en una sociedad, se dice que dependen del período histórico en que éste se inserte, así como de los intereses del grupo que ejerza su hegemonía sobre el mismo. No obstante, es innegable que el Estado realiza tres actividades "esenciales" para la consecución de sus fines, éstas son:

- a) La función legislativa, que es la función encaminada a establecer las normas jurídicas generales.
- b) La función ejecutiva o administrativa, que es la función encaminada a regular la actividad concreta y tutelar del Estado, bajo el orden jurídico. La ley debe ser ejecutada particularizando su aplicación. En sentido moderno el Estado es el promotor del desarrollo económico y social del país.
- c) La función jurisdiccional, que es la actividad del Estado encaminada a resolver las controversias, estatuir o declarar el Derecho a un caso concreto por medio de resoluciones judiciales.

Resulta evidente que para el estudio de la teoría de las funciones del Estado se requiere como antecedente indispensable el conocimiento, aunque sea en forma sumaria, de la teoría de la división de poderes que es de donde se

derivan las funciones.

Por medio de las funciones establecidas es que el Estado persigue un fin común para toda su población: el bien público temporal.

Habiendo conocido lo que es el Estado, sus características, funciones y fines, es interesante detenerse a reflexionar que éste constituye un ente con personalidad jurídica, pero su calidad de persona no es como la de los demás individuos, pues si bien pueden obtener derechos, éste los adquiere en cantidad mayor que las demás personas físicas o jurídicas; y si bien contrae y debe cumplir con obligaciones, a éste se le exime del cumplimiento de algunas o a veces casi no se le puede forzar a cumplirlas como a los particulares; por lo cual se opina que el Estado constituye una persona jurídica de tipo especial, naturaleza ésta que es justificada por varias razones, las cuales más adelante se desarrollará.

1.2. EL ESTADO DE GUATEMALA:

Teniendo en mente las notas características expresadas que debe contener una definición de Estado, a continuación se particularizarán los elementos que corresponden al concepto de Estado de Guatemala.

Guatemala se integra de la siguiente forma:

Su espacio geográfico lo constituye: (9)

- a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos. Este territorio se encuentra limitado al norte, noroeste y al oeste con México, al noreste con Belice y el Mar Caribe, al este con Honduras, al sureste con El Salvador y al sur con el Océano Pacífico; en su totalidad este espacio suma aproximadamente ciento ocho mil ochocientos ochenta y nueve kilómetros cuadrados. Guatemala divide su territorio, para su administración en departamentos y éstos en municipios y para el desarrollo económico y social, se divide en regiones;
- b) También forma parte del espacio geográfico donde el Estado ejerce plena soberanía: La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el Derecho Internacional; y
- c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituye la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley,

(9) "Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 31 de mayo de 1.985", artículo 142.

conforme la práctica internacional.

El elemento poblacional lo constituye:

Los aproximadamente diez millones de guatemaltecos que se encuentran unidos por un vínculo jurídico y político que llamamos nacionalidad guatemalteca, caracterizado ese vínculo por su permanencia y continuidad.

El elemento poder está a cargo de los órganos de gobierno a quienes el pueblo, en quien radica la soberanía, según nuestra Constitución, ha delegado el ejercicio de la misma. Estos son los organismos Legislativo (el cual está integrado por los diputados al Congreso de la República según el artículo 157 de la Constitución Política de la República), Ejecutivo (Integrado según el segundo párrafo del artículo 182 de la Constitución por: El Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado y funcionarios dependientes); y Judicial (Corte Suprema de Justicia y demás tribunales que la ley establezca, a quienes corresponde ejercer la función jurisdiccional, con exclusividad absoluta según el artículo 203, tercer párrafo, de la Constitución).

Al sistema de gobierno, según la Constitución, le corresponde una forma republicana, democrática y representativa. El hecho de poseer un sistema de gobierno republicano, implica tener:

- a) Una Constitución escrita, que organiza el poder público (artículo 152 al 156) y el orden jurídico positivo

caracterizado porque el poder lo asume una persona o un grupo creando dictaduras de diferentes tipos; y el régimen de Separación de los Poderes, caracterizado porque el poder se controla de poder a poder, creando: El sistema presidencialista, el sistema parlamentarista y el sistema presidencialista parlamentario -éste es nuestro sistema- o el sistema parlamentarista presidencial; éste último resulta de tomar los principales elementos del sistema opuesto sin que esto signifique perder la raíz del sistema presidencialista o parlamentarista. (11)

Con todo lo dicho en cuanto a sus funciones y forma, el Estado de Guatemala persigue ser una organización para proteger a la persona y a la familia; siendo su fin supremo la realización del bien común; además se debe a los habitantes de la República para garantizarles la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona (artículos 1o. y 2o. de la Constitución). Todo esto lo conseguirá el Estado por medio del conjunto de órganos de que dispone para el cumplimiento de sus fines, a éstos órganos de que dispone para el cumplimiento de sus fines se les llama "Administración Pública". La Administración Pública es la parte más dinámica de un gobierno, pues por medio de ella van a canalizarse las decisiones de aquel y sus consecuentes

(11) Ibidem, Pág. 155.

caracterizado porque el poder lo asume una persona o un grupo creando dictaduras de diferentes tipos; y el régimen de Separación de los Poderes, caracterizado porque el poder se controla de poder a poder, creando: El sistema presidencialista, el sistema parlamentarista y el sistema presidencialista parlamentario -éste es nuestro sistema- o el sistema parlamentarista presidencial; éste último resulta de tomar los principales elementos del sistema opuesto sin que esto signifique perder la raíz del sistema presidencialista o parlamentarista. (11)

Con todo lo dicho en cuanto a sus funciones y forma, el Estado de Guatemala persigue ser una organización para proteger a la persona y a la familia; siendo su fin supremo la realización del bien común; además se debe a los habitantes de la República para garantizarles la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona (artículos 1o. y 2o. de la Constitución). Todo esto lo conseguirá el Estado por medio del conjunto de órganos de que dispone para el cumplimiento de sus fines, a éstos órganos de que dispone para el cumplimiento de sus fines se les llama "Administración Pública". La Administración Pública es la parte más dinámica de un gobierno, pues por medio de ella van a canalizarse las decisiones de aquel y sus consecuentes

(11) Ibidem, Pág. 155.

resultados. Con base en lo dicho, deducimos una definición de lo que es Administración Pública: Es el conjunto de todos los órganos de los tres organismos del Estado. Esta definición no sólo incluye al Ejecutivo, sino a los órganos del Legislativo y el Judicial, así como las entidades no adscritas directamente a ninguno de los tres organismos, pero debemos hacer la salvedad de que es el Ejecutivo sobre quien descansa la mayor carga administrativa, para cuya labor ha de auxiliarse en forma integrada con los otros organismos. (12)

Conforme a lo anterior, es conveniente conocer el esqueleto de la Administración Pública Guatemalteca que nos ilustrará detalladamente cómo es esa persona contra quien se tramitarán los procesos ejecutivos que guardan especial interés en esta tesis. Para el efecto, véase el organigrama que se encuentra formando la página veintidós dentro de este trabajo.

I.3. LAS ENTIDADES DEL ESTADO DE GUATEMALA:

Se debe entender que entidad es una colectividad, institución, establecimiento, agrupación o empresa. En

(12) Luis Haroldo Ramírez Urbina., "Desarrollo y Caracterización de la Administración Pública en Guatemala" (Tesis de Abogado y Notario, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1,982). Págs. 1 y 2.

nuestro país, debido a las funciones del Estado de Guatemala, las cuales cada vez son más diversas y especiales, para su ejercicio éste se vale de entidades determinadas. A éstas en algunos casos se les atribuye personalidad propia ante la ley. El Código Civil en el artículo 15 establece cuáles son personas jurídicas, disponiendo en el inciso 1o.- "El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de Derecho Público creadas o reconocidas por la ley." Dentro de este artículo quedan comprendidos el Estado e instituciones públicas; aquí, la declaración de personalidad jurídica del Estado es una declaración expresa.

Según Jorge Mario Castillo González la ley puede atribuir personalidad jurídica a una institución en forma expresa o puede no atribuir dicha personalidad; cuando se le ha atribuido es porque esa institución ha sido creada o reconocida por la ley. Conforme ese criterio, se puede afirmar que además del Estado, gozan de personalidad jurídica autoridades tales como un ministerio de Estado. (14) En sentido contrario, autores como Rafael Bielsa, quien es citado por Eric Meza Duarte, consideran que "La personalidad jurídica es un atributo de los órganos descentralizados, en tal virtud, un ministerio de Estado o cualquier entidad centralizada no podría ser considerado como

(13) Jorge Mario Castillo González., Obra Citada, Pág. 217.

institución con personalidad jurídica propia y por lo cual para la suscripción de sus contratos o para demandársele judicialmente (si es que no existiera ley que expresamente le permita contratar o aparecer como demandado, en su caso), debería procederse por medio del representante legal del Estado, que es el Ministerio Público, según el artículo 251 de la Constitución Política de la República. (14) Este último criterio es el que parece más acertado para el autor de la presente tesis.

Hemos entendido pues, que el Estado debido a la gran cantidad de funciones a su cargo, hace uso de ciertos entes de carácter público, éstos son creados por la ley basándose en el conjunto de atribuciones correspondientes a cada organismo del Estado, de tal manera que el origen de entes estatales no pueden obedecer a decisiones antojadizas, sino a una necesidad originada de la cantidad de funciones que la ley establece para cada órgano. Debe tenerse presente que ninguna dependencia o entidad debe crearse fuera de la estructura definida por la Constitución y que todas ellas deben crearse mediante la emisión de una disposición jurídica, estas reglas garantizan el orden y la estabilidad de la estructura del Estado.

(14) Eric Meza Duarte., "Introducción al Derecho Administrativo Guatemalteco", (s.p.i., Guatemala, Tercera Edición, 1,990). Pág. 81.

La Administración Pública, como todo elemento del Estado, necesita ordenarse adecuada y técnicamente, es decir, organizarse (sus órganos, entidades o dependencias), para realizar su actividad rápida, eficaz y convenientemente. Para ello se ha tratado, a través de la evolución de la Administración Pública, de buscar formas de organización que respondan lo mejor posible a las necesidades del país en un momento determinado. En Guatemala, la Constitución Política de la República menciona que la Administración será descentralizada y además en varios artículos se refiere a la descentralización. Jorge Mario Castillo González establece que descentralización equivale al concepto general que comprende cuatro conceptos específicos: avocación, delegación, desconcentración y autonomía; estos cuatro conceptos específicos, en cualquier organización, establecen la graduación de la descentralización existente, en mínima, media y máxima. (15) En el Estado de Guatemala, como en cualquier otro, no se concibe la posibilidad de una organización exclusivamente centralizada o exclusivamente descentralizada; ambas formas siempre coexisten. De tal manera que las entidades, instituciones u órganos públicos, llámenseles como se les llame, pueden ser centralizadas o descentralizadas, a éstas las conoceremos a continuación.

(15) Ibidem, Págs. 224 y 225

1.3.1. DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS:

Habiendo entendido que los entes públicos, bien pueden ser centralizados o descentralizados, es conveniente precisar que la centralización es el conjunto de competencias centralizadas en el órgano (organización) que ocupa el más alto grado en el orden administrativo y en consecuencia, se concentra en él la jerarquía, la facultad de decisión y la facultad de mando. Al decir que existe jerarquía, debemos entender que hay orden de dependencia de superiores y subordinados. Esa jerarquía, entonces, puede ser de forma vertical cuando la persona ubicada en la cúspide del poder concentra todos los centros de mando en la organización y cada centro queda bajo su dependencia directa e inmediata; ejemplo: La persona del Presidente de la República en relación a los trece ministerios de Estado y cada uno constituye un centro de mando bajo su dependencia directa e inmediata. Y la jerarquía se puede presentar en forma horizontal cuando la persona ubicada en la cúspide del poder ya no concentra todos los centros de mando en ella misma, sino que traslada uno o varios hacia un lado, separándolos de la jerarquía vertical y haciéndolos depender de su persona en forma directa e inmediata. O sea que cada centro de mando sólo recibe órdenes de la persona ubicada en la cúspide.

Podemos mencionar que constituyen dependencias centralizadas en Guatemala: Las Secretarías de la Presidencia

y los trece ministerios de Estado, establecidos por medio del decreto número 57-91 del Congreso de la República, así como también lo son las dependencias que forman parte de estos ministerios.

No obstante que ya se ha establecido que la descentralización equivale al concepto general que comprende cuatro conceptos específicos que son la avocación, delegación, desconcentración y autonomía, entenderemos con mayor facilidad ese concepto si visualizamos la descentralización como algo opuesto a la centralización; en tal sentido cuando menor grado de jerarquía exista en un órgano es porque va apareciendo la descentralización.

Las instituciones descentralizadas que en Guatemala existen son producto de disposiciones jurídicas emanadas en el transcurrir de nuestra historia contemporánea y en la actualidad, la potestad para crearlas corresponde al Congreso de la República mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de éste. Las entidades descentralizadas guatemaltecas persiguen diferentes fines ya que pueden ser de fomento y promoción económica; de asistencia y previsión; educacionales; comerciales, de servicio, de transporte y comunicaciones; financieras; etc.

En el organigrama que en noviembre de 1,990 publicó la Oficina Nacional del Servicio Civil aparecen las siguientes instituciones como descentralizadas:

- 1) Instituto de Fomento Municipal;
- 2) Oficina Administradora del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal;
- 3) Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades;
- 4) Cuerpo Voluntario de Bomberos;
- 5) Instituto de Previsión Militar;
- 6) Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla;
- 7) Empresa Portuaria Champerico;
- 8) Zona Libre de Industria y Comercio;
- 9) Universidad de San Carlos de Guatemala;
- 10) Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
- 11) Instituto Técnico de Capacitación y Productividad;
- 12) Instituto de Recreación de los Trabajadores;
- 13) Instituto Nacional de Administración Pública;
- 14) Inspección General de Cooperativas;
- 15) Comité Permanente de Exposiciones;
- 16) Crédito Hipotecario Nacional;
- 17) Banco Nacional de la Vivienda;
- 18) Banco de Guatemala;
- 19) Superintendencia de Bancos;
- 20) Fondo de Requisición de Valores;
- 21) Corporación Financiera Nacional;
- 22) Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas;
- 23) Instituto Nacional de Estadística;
- 24) Instituto Guatemalteco de Turismo;

- 25) Instituto Nacional de Cooperativas;
- 26) Banco Nacional de Desarrollo Agrícola;
- 27) Instituto Nacional de Comercialización Agrícola;
- 28) Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícola;
- 29) Instituto Nacional de Transformación Agraria;
- 30) Empresa de Productos Lácteos de Asunción Mita;
- 31) Gremial Nacional de Trigueros;
- 32) Oficina Reguladora de la Importación de Trigo;
- 33) Escuela Nacional Central de Agricultura;
- 34) Empresa Ferrocarriles de Guatemala;
- 35) Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones;
- 36) Empresa Portuaria Quetzal;
- 37) Instituto Nacional de Electrificación; y
- 38) Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

I.3.2. ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS:

La autonomía se basa en la personalidad jurídica y según Consuelo Sarria Olcos es la transferencia de competencias o de funciones administrativas del Estado a personas jurídicas públicas o privadas, distintos del Estado, sobre los cuales el Estado ejerce el control administrativo.

(16) Según la concepción de descentralización expresada por Jorge Mario Castillo González, la cual se expuso con

(16) Ibidem, Pág. 233.

anterioridad, la autonomía implica ser el máximo grado de descentralización existente.

A pesar de la confusión que pueda resultar estudiar separadamente las entidades autónomas de las descentralizadas se ha hecho esa separación ya que por las características que reviste una entidad autónoma (independencia casi total de todo el aparato estatal), ésta tiene iguales derechos y contrae obligaciones de igual manera que otras entidades estatales y no por su condición de autónoma se puede alegar que no le asisten determinados derechos o que queda exenta del cumplimiento de algunas obligaciones, como a veces se quiere hacer creer.

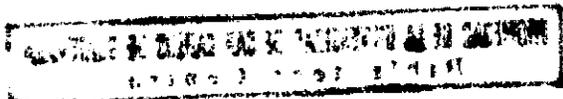
En nuestra Constitución la condición de autónoma para una entidad reviste mucha importancia, pues ésta se concederá únicamente cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines (artículo 134). Las entidades autónomas se originan de igual forma que las entidades descentralizadas: Con el voto favorable de las dos terceras partes del total del Congreso de la República. Es importante hacer resaltar que en la actual Constitución no se usa el término semiautonomía, por lo que esa calidad ya no existe para las entidades estatales nuestras; además, en ese cuerpo legal aparecen con la condición de autónomas las siguientes entidades:

- a) La Escuela Nacional Central de Agricultura (artículo 79).

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

- b) La Universidad de San Carlos de Guatemala (artículo 82).
- c) La Confederación Deportiva Autónoma (artículo 92).
- d) El Comité Olímpico Guatemalteco (artículo 92).
- e) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (artículo 100).
- f) El Banco de Guatemala (artículo 132).
- g) El Ministerio Público (artículo 251).
- h) Los Municipios (artículo 253).

A continuación se presenta un organigrama, el cual fue publicado por la Oficina Nacional del Servicio Civil en noviembre de 1,990 y el cual nos servirá en el trabajo de tesis para determinar qué entes debemos considerar en realidad como entidades o dependencias del Estado y por consiguiente de ahí inferiremos quiénes pueden ser considerados sujetos pasivos en los procesos de ejecución que ahora son de nuestro interés especial. El organigrama presenta una modificación de parte del autor de este trabajo de tesis, basándose dicha modificación en el decreto número 57-91 del Congreso de la República, el cual delimita el número de ministerios de Estado en trece, suprimiendo el Ministerio de Asuntos Específicos.



I.4. LOS BIENES PROPIEDAD DE ENTIDADES ESTATALES Y SUS
CARACTERISTICAS:

El Estado como sujeto de Derecho que es, tiene su propio patrimonio y puede adquirir bienes como cualquier persona individual o jurídica. La mayoría de estudiosos de este tema han dividido estos bienes en bienes públicos del Estado y bienes privados del Estado. Por lo general se han considerado bienes públicos del Estado, el mar territorial, los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros, los ríos, sus cauces y las demás aguas que corren por sus cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, las playas del mar y las riberas internas de los ríos, los lagos navegables, cuando no pertenezcan a particulares, las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para comodidad o utilidad común; los documentos oficiales de organismos del Estado y los yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico. Por otra parte, se consideran bienes privados del Estado, las tierras situadas dentro del territorio nacional que carecen de otro dueño, las minas de toda clase, sin perjuicio del dominio de los particulares sobre la superficie de la tierra, los bienes vacantes, las minas, plazas de guerra, puentes, ferrocarriles y toda construcción hecha por el Estado por cualquier título.

El interés que se tiene para hacer la división de estos

tipos de bienes está en determinar que el Estado actúa como persona de Derecho Público siendo propietario de bienes públicos y como persona de Derecho Privado siendo propietario de bienes privados. (17) Además, cuando los bienes son públicos éstos se sustraen por completo del comercio jurídico privado en virtud de su primordial uso colectivo. (18)

En Guatemala, es la Constitución Política de la República la que en el artículo 121 enumera cuáles son los bienes del Estado (Observese que en la Constitución los bienes son propiedad del Estado y no de la nación; como consecuencia, la ley que declare la propiedad a nombre de la nación se entiende modificado a como los llama la Constitución) siendo éstos:

- a) Los de dominio público, los cuales son desarrollados en el Código Civil en los artículos 457, 458 y 459 del Código Civil (Aquí vemos que dentro de la división de estos bienes del Estado, los bienes de uso común son los llamados: Públicos del Estado y los bienes de uso no común son los llamados: Privados del Estado. Esta observación se hace para ubicarnos en la clasificación que anteriormente nominamos tradicional).
- b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas,

(17) Manuel Ossorio., Obra Citada, Pág. 84.

(18) Julio A. Prat., "Derecho Administrativo", (Editorial ACALI, Montevideo, 1,979). Pág. 30, Tomo IV, Vol. I.

los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y términos que fije la ley;

- c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;
- d) La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala;
- e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;
- f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;
- g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y
- h) Las frecuencias radiocelétricas.

Además, debemos tener presente que en Guatemala, el Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de los mares, de doscientos metros alrededor

de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones, se exceptúan de las expresadas reservas a los inmuebles situados en zonas urbanas, y los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Es en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones donde se debe llevar el inventario de todos los bienes inmuebles del Estado, determinando para ello su ubicación y destino y que éstos se mantengan en condiciones adecuadas para su utilización (artículo 28 del Decreto número 106-71 del Congreso de la República). Además, a la Dirección de Contabilidad del Estado le corresponde la contabilización de los bienes muebles e inmuebles y de las obligaciones del Estado, incluyendo el patrimonio de las entidades descentralizadas y autónomas (artículo 42 del decreto citado).

A los bienes del Estado de Guatemala le corresponden las siguientes características (las dos primeras que se enumeran corresponden exclusivamente a los bienes de uso común, según el artículo 461 del Código Civil):

- a) Inalienabilidad: Significa que los bienes del Estado no se pueden enajenar debido a que no están en el comercio ordinario del Derecho Privado.

No obstante, la Constitución en su artículo 124 expresa que los bienes nacionales "sólo" podrán enajenarse en la forma que determine la ley (no hace referencia al tipo o calidad de bien estatal), la cual fijará las limitaciones y formalidades a que debe sujetarse la operación y sus fines fiscales. Las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos.

- b) Imprescriptibilidad : Significa que los bienes estatales no se pueden adquirir por el transcurso del tiempo. No se pueden adquirir por usucapión.
- c) Inembargabilidad : Esto significa que los bienes del Estado no serán nunca objeto de embargo de cualquier tipo o de otro gravamen similar (artículo 1 del decreto 31-87 del Congreso de la República).
- d) Exención del pago de derechos aduaneros, tasas, cargas y sobrecargos que graven las importaciones de bienes destinados al cumplimiento de las funciones y fines que por ley tienen encomendados y al pago de impuestos (artículos: 78 de la Ley Orgánica del Presupuesto; 10 numeral 1) de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos; 6 literal a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 12 numeral 1) de la Ley del Impuesto Unico sobre Impuebles; y 13 numeral

1) de la Ley del Impuesto de Circulación de Vehículos.

(19)

I.5. GARANTIAS QUE GOZAN LOS BIENES PROPIEDAD DEL ESTADO Y
NORMAS JURIDICAS QUE LOS PROTEGEN:

De las características que establecimos para los bienes propiedad del Estado, podemos deducir las garantías que éstos gozan en nuestra sociedad, o sea que no pueden ser enajenados, salvo en los casos y con los límites que fija la ley, que no pueden adquirirse por el mero transcurrir del tiempo, que no puede trabarse embargo sobre ellos y que gozan de exenciones aduanales y para el pago de impuestos (conforme al estudio realizado, inferimos que estas garantías no son exclusivas de los bienes estatales guatemaltecos, pues autores de diferentes nacionalidades mencionan en sus respectivas obras la protección especial del cual son objeto los bienes públicos frente a los particulares). Esta situación es justificada en el sentido que no se debe permitir que por no gozar de protección especial, cualquier particular pueda apropiarse de estos bienes de la comunidad, o que el Estado vaya perdiendo sus bienes por ser vencido en procesos determinados, producto de malas disposiciones tomadas por malos administradores, o que el Estado pague

(19) Jorge Mario Castillo González., Obra Citada, Págs. 338 y 339.

tributos a sí mismo, lo que devendría en actividad redundante.

Es del interés del autor de esta tesis dejar claro que las normas jurídicas que mayor protección dan a los bienes estatales son: El artículo 461 del Código Civil que se refiere a la inalienabilidad de los bienes públicos de uso común; el artículo 37 de la Ley Orgánica del Presupuesto, modificado por el artículo 1 del Decreto 31-87 del Congreso de la República, el cual trata del pago de indemnizaciones y prestaciones u obligaciones exigibles al Estado por la vía ejecutiva y en el cual se prohíbe trabar embargo sobre partidas presupuestarias, depósitos, efectivo, valores y demás bienes muebles e inmuebles del Estado.

Además, tengamos presente que los bienes propiedad de los municipios gozan de los privilegios expuestos según el artículo 260 de la Constitución; y que en el Código Penal al regularse delitos como el Peculado, Peculado Culposo y Malversación se está dando protección a los bienes estatales para que a éstos no se les de un destino indebido (artículos 445, 446 y 447).

1.6. LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS REPRESENTANTES DE ENTIDADES ESTATALES:

Las entidades o dependencias del Estado que cuentan con personalidad jurídica propia actúan por medio de su

representante, éstos en el ejercicio de su cargo pueden incurrir en "responsabilidad" en virtud de los actos que realice como servidor público.

Según el principio general de responsabilidad del Estado "Todo daño debe indemnizarse." Los funcionarios públicos actúan unilateralmente imponiendo sus decisiones dentro del marco de la Constitución y la ley, pero su actuación tiene límites. Los particulares, por su parte, tienen el deber de obediencia pero también el derecho de afirmar la juridicidad y de reclamar por cuanto daño o perjuicio se le cause.

Por todo lo anterior, algunos autores extranjeros de obras de Derecho Administrativo han afirmado que los servidores públicos en el ejercicio de su función incurren en cuatro tipos de responsabilidades: Civil, Penal, Administrativa y Política. Para efectos de este estudio de tesis nos interesa conocer los dos primeros de los mencionados.

I.6.1. RESPONSABILIDAD CIVIL:

Esta se origina cuando determinada acción del servidor público produce menoscabo en determinado patrimonio. Cuando ese daño se produzca, por cualquier motivo a un particular, la acción de reclamo le asiste a la persona afectada, así pues el funcionario podría ser el demandado por

todo daño que pueda causar la entidad o el funcionario mismo como miembro de ese ente público.

1.6.2. RESPONSABILIDAD PENAL:

Esta tiene lugar cuando el servidor público en su acción haya dado lugar a la comisión de un hecho tipificado como delito. En lo relativo a la responsabilidad penal de personas jurídicas, en el artículo 38 del Código Penal se establece que: Se tendrán como responsables de los delitos respectivos a los directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste.

1.6.3. LA SOLIDARIDAD EN LA RESPONSABILIDAD:

El Estado o la institución estatal a la que se sirve en su caso, son responsables solidariamente con el dignatario, funcionario o empleado de estos entes, en el caso que se infrinja la ley en perjuicio de los particulares, siempre que sea en ejercicio de su cargo. Esta solidaridad tiene una limitante, ya que los daños y perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles no podrán ser reclamados (artículo 155 de la Constitución). El Código Civil en su artículo 1,655 contiene la disposición que la

responsabilidad del Estado en esos casos es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o perjuicio causado. En todo caso, según el artículo 1,666 del Código Civil, quien pagó el daño o perjuicio tiene derecho a repetir contra el que lo causó, salvo que éste hubiere procedido de conformidad con instrucciones recibidas de aquel y sin excederse de ellas. Debemos inferir de lo establecido en el artículo 1,665 del Código Civil, que la responsabilidad del Estado en caso de daños y perjuicios causados por sus funcionarios o empleados es subsidiaria, que esta disposición se contradice con la Constitución la cual establece que esa responsabilidad es solidaria, toda vez que al existir solidaridad no se va a hacer un reclamo subsidiariamente, sino que el acreedor frente a dos deudores solidarios le compete el derecho de reclamar a cualquiera de los responsables o bien simultáneamente.

I.6.4. PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

La Constitución dispone en su artículo 155, párrafo segundo: La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos (aquí se comprende a representantes de entidades estatales), podrá ser deducida mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término es de veinte

años y la responsabilidad criminal o penal prescribe por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

I.7. OTRAS DEFINICIONES:

Dentro de lo que son las nociones generales necesarias para comprender el problema de los procesos de ejecución contra el Estado, es importante comprender lo que son las sentencias y los delitos.

I.7.1. DEFINICION DE SENTENCIA:

Debe entenderse por sentencia que es el modo normal de extinción de la relación procesal. Esta constituye un acto procesal emanado de órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. (20) Esta definición, así de general, coincide con muchas expresadas al respecto en el sentido que ésta es medio para poner fin a un juicio o por lo menos a una instancia del proceso y además es una decisión o mandato que dicta el juez, con arreglo a derecho, sobre el punto o cuestión que ante él se ventila. La sentencia es el acto procesal por excelencia de los que

(20) Manuel Ossorio., Obra Citada, Pág. 699.

están atribuidos a los órganos jurisdiccionales. En la importante clasificación de los actos procesales, atendiendo precisamente a su función, o sea la que los divide en actos de iniciación, de desarrollo y actos de terminación (de decisión y de extinción), la sentencia corresponde a los actos de decisión. Para Guasp, la sentencia es "aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o inconvención de la pretensión de la parte con el Derecho Objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndole en todo caso."

Se puede decir que en su forma interna, la sentencia es un acto y que en su forma externa, la sentencia aparece como un documento que registra y representa una voluntad jurídica. (21) La importancia que esta tiene dentro de los procesos de ejecución es que es el título ejecutivo por excelencia, del cual no se duda su fuerza ejecutiva en juicio alguno.

1.7.2. DEFINICION DE DELITO:

Otro concepto que se debe conocer, pues más adelante se desarrollarán notas que se relacionan con éste, es el de

(21) Mario Aguirre Godoy., "Derecho Procesal Civil", (Centro Editorial VILE, Guatemala, 1,990) Págs. 761,762 y 763, Tomo I.

Delito, a éste la mayoría de penalistas -Eugenio Cuello Calón entre ellos, de quien tomamos la definición- lo han definido conforme a sus elementos positivos que lo integran : O sea que delito es: "La acción humana antijurídica, típica, culpable y sancionada por la ley." (22)

(22) Héctor Anibal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela., "Curso de Derecho Penal Guatemalteco", (Imprenta Centroamericana, Guatemala, Segunda Edición, 1,992). Pág. 139.

"ANALISIS DE LA EFICACIA DE LOS PROCESOS DE EJECUCION
CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA"

C A P I T U L O I I

LOS PROCESOS DE EJECUCION EN GUATEMALA

II.1. LOS PROCESOS DE EJECUCION:

Antetodo, es necesario que se conozca lo que es un proceso: " Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho Objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de Juez competente." (23)

"El proceso constituye un desarrollo regulado por la ley, de todos los actos concretados hacia el objetivo de aplicación de la ley." (24)

(23) Rafael De Pina., Obra Citada, Pág. 400.

(24) Carlos Arellano García., "Derecho Procesal Civil", (Editorial Porrúa S.A., México, segunda edición, 1,987) Pág. 61.

Los procesos como medio de aplicación de la voluntad legal a un conflicto que reclama solución, se pueden clasificar de la siguiente forma: (25)

- a) Atendiendo a la materia litigiosa en: Civiles, Laborales, De Familia, Mercantiles, Penales, Administrativos, etc.
- b) Desde el punto de vista de la forma que predomina en el proceso, éstos pueden ser: Orales o Escritos.
- c) Dependiendo a quien corresponde el impulso para el proceso avance, éstos pueden ser: Dispositivos, Inquisitivos o Mixtos.
- d) Conforme a la duración de los procesos, éstos pueden ser: Con unidad de vista (Su trámite es abreviado y se procura realizar todos los actos en una sola actuación) y Preclusivos (No abrevia trámites ni tiempo).
- e) Atendiendo al número de procesos que se ventilan: Si hay desempeño de la función jurisdiccional de proceso en proceso, cada uno es: Singular; pero cuando los procesos se unen para ser resueltos conjuntamente, se menciona la existencia de un proceso: Universal.
- f) En atención al número de instancias en que se ventila un proceso, éste es: Uni-instancial o Bi-instancial.

(25) Ibidem, Págs. 68 a 81.

g) Y por último, se puede dividir a los procesos por el fin que persiguen, pudiendo ser: Cautelar, si se pretende prevenir, precaver, evitar un daño o peligro. Puede ser también Declarativo si pretende una resolución del órgano jurisdiccional en la que se determine la existencia o inexistencia de derechos y obligaciones. Y puede ser Ejecutivo cuando existe un título con fuerza ejecutiva en el cual se declare la existencia de un derecho, el cual se desea hacer cumplir.

En el presente trabajo se tratará de conocer a fondo lo que son los procesos cuya materia sea civil y laboral y que tengan como fin la ejecución. En ese sentido, interesa comprender el concepto de Proceso de Ejecución y para el efecto formulamos la siguiente definición de Couture: "Es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena". (26) A esta definición se le debe agregar que no sólo asegura la eficacia de sentencias, sino de cualquier título que contenga en sí fuerza ejecutiva.

Interesa, entonces, la forma como se regula en el Derecho Positivo el proceso de ejecución, en el sentido que sean realmente efectivos, porque ello contribuye a que se tenga confianza en el ordenamiento jurídico, pues no tendría sentido que las decisiones judiciales no pudieran cumplirse

(26) Mario Aguirre Godoy., "Derecho Procesal Civil", (Centro Editorial VILE, Guatemala, 1,989). Pág. 151, Tomo II, Vol. 1o.

de manera inmediata y que las obligaciones contractuales quedaran libradas únicamente al acatamiento voluntario. (27)

Resulta necesario que para conocer los procesos de ejecución se tenga presente que en éstos no existe la necesidad de declarar la existencia de un derecho, como en el caso de los procesos de cognición, sino que sólo se ejecuta lo ya declarado o lo que ya tiene un valor determinado conforme a declaración jurisdiccional o legal, en éstos no se puede admitir actividades alegatorias como en procesos de conocimiento (No obstante lo dicho, varios autores han considerado que los juicios ejecutivos son procesos abreviados de cognición y éstos pueden ser considerados ejecuciones sólo a partir de la sentencia que declara ha lugar el trance y remate).

II.1.1. NATURALEZA DE LOS PROCESOS DE EJECUCION:

Debido a que en teoría y práctica es tarea de los jueces hacer que se cumpla lo juzgado o lo pactado contractualmente, siempre que el documento o título que lo contiene tenga fuerza ejecutiva conforme la ley; la naturaleza de los procesos de ejecución es que constituyen actividad jurisdiccional. En el sentido que a los órganos jurisdiccionales les corresponde ejecutar lo juzgado, las

(27) Ibidem.

sentencias no quedan como una declaración simplemente teórica, sujeta al cumplimiento voluntario del obligado. (28)

El mandato sobre que a los tribunales de justicia les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado es constitucional (artículo 203), de ahí la naturaleza de estos procesos.

II.1.2. TIPOS DE EJECUCION:

Guasp, citado por Mario Aguirre Godey, en su obra Derecho Procesal Civil, Tomo II, expone que se podría hablar que existen cuatro tipos fundamentales de procesos de ejecución: (29) Ejecución Expropiativa, cuando la dación consiste en la entrega de una cosa que lleva consigo la expropiación de los bienes del deudor; Ejecución Satisfactiva, cuando la dación que consiste en la entrega de una cosa lleva consigo la satisfacción específica del acreedor; Ejecución Transformativa, cuando la ejecución que consiste en un hacer o deshacer forzosos transforma la realidad física tal como existía anteriormente; y La Ejecución Distributiva, consistente en el reparto de un patrimonio (como en las ejecuciones colectivas).

(28) Ibidem, Pág. 155.

(29) Ibidem, Págs. 157 y 158.

La forma ordinaria de ejecución es la de tipo expropiativa, ya que a ella se acude para hacer efectiva la mayoría de las pretensiones y porque las otras ejecuciones distintas del dar, por imposibilidad de llevarlas a cabo, se convierten por decirlo así en ejecuciones de expropiación. Las otras formas de ejecución son extraordinarias.

En Guatemala, como más adelante se verá, en nuestra legislación procesal civil se contemplan las cuatro formas de ejecución ya enunciadas (Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil).

II.1.3. PRESUPUESTOS DE LA EJECUCION:

Los sistemas jurídicos requieren de la concurrencia de algunos requisitos o presupuestos para que pueda existir un proceso de ejecución con toda la eficacia que requiere la ley. Ellos son: La acción ejecutiva, el título ejecutivo y el patrimonio ejecutable. (30)

II.1.3.1. LA ACCION EJECUTIVA:

Entendiendo que la acción en general es el orden jurídico que tiene el sujeto de derecho, consiste en la facultad de acudir ante los órganos jurisdiccionales,

(30) Ibidem, Págs. 159 y 160.

exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho; la acción ejecutiva constituye la facultad que se tiene de acudir a los tribunales de justicia para solicitar el cumplimiento de un derecho ya declarado o reconocido, ésto se acredita con la existencia de un título.

II.1.3.2. EL TITULO EJECUTIVO:

El título es requisito indispensable de toda ejecución procesal: Nulla executio, sine título. El título es la base del proceso de ejecución pues no hay posibilidad de iniciar un proceso de ejecución sin que documentalmente se demuestre una cierta apariencia del derecho que se hace valer. Según la doctrina, el título ejecutivo puede ser de dos especies: judicial y extrajudicial (Convencional -reconocimiento del deudor a favor del acreedor, de una obligación cierta y exigible- y administrativo -por lo general, se aplica para el cobro de ciertos créditos como impuestos y multas-).

II.1.3.3. EL PATRIMONIO EJECUTABLE:

En su forma ordinaria o común, el proceso de ejecución hace efectivos los derechos a través de la afectación del patrimonio del deudor. En el Derecho Penal la ejecución

es in personam , pues afecta al sujeto directamente; en sentido contrario, la ejecución civil y la laboral referida al pago de un adeudo de parte de un sujeto de la relación laboral, se llevan a cabo in rem, o sea a través del patrimonio. La mayoría de procesos de ejecución civiles y los laborales que se tramitan conforme al curso normal que prescribe la ley, persiguen el pago o cumplimiento de la obligación directos, debiéndose recurrir en la mayoría de los casos al embargo de los bienes del deudor para luego poderse hacer efectivo el pago. En tal sentido, se podría decir que la ejecución deviene ineficaz cuando no hay patrimonio ejecutable (en la mayoría de veces, pero se exceptúa por completo la ejecución especial de obligación de escriturar), esto sucede en virtud de no existir bienes que se puedan embargar o si existiendo éstos estuvieren protegidos por diversas razones (tal el caso de las prohibiciones a embargar contenidas en los artículos: 306 del Código Procesal Civil y Mercantil, 88 y 101, literal e) de la Constitución, y 37 de la Ley Orgánica del Presupuesto, modificado por el artículo 1 del Decreto 31-87 del Congreso de la República).

II.2. LOS PROCESOS DE EJECUCION EN LA LEGISLACION

GUATEMALTECA:

En Guatemala los procesos de ejecución civil están

regulados en el libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número ciento siete, éste cuenta con cinco títulos, a cada uno le corresponde una forma de proceso de ejecución, siendo éstos: La vía de apremio que está contemplada en el título I (artículos 294 al 326), el juicio ejecutivo en el título II (artículos 327 al 335), las ejecuciones especiales de obligaciones de dar, hacer, escriturar o por quebrantamiento de la obligación de no hacer, en el título III (artículos 336 al 339), la ejecución de sentencias, tanto nacionales como extranjeras en el título IV (artículos 340 al 346), y las ejecuciones colectivas que contempla los concursos y la quiebra, en el título V (artículos 347 al 400).

Por su parte, las ejecuciones de sentencias laborales se encuentran regulados en los artículos 425 al 428 del Código de Trabajo, los que constituyen el título décimo quinto de ese cuerpo legal.

II.2.1. LOS PROCESOS DE EJECUCION CIVIL:

Como ya se expuso, en Guatemala existen dentro de los procesos de ejecución civil, cinco formas especiales, cada una de ellas tiene un proceder distinto a las restantes, veáse las características de éstas a continuación.

II.2.1.1. LA EJECUCION EN LA VIA DE APREMIO:

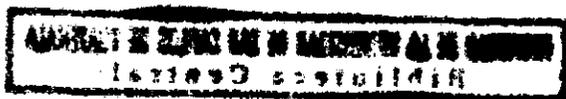
En la ejecución en la vía de apremio se trata de satisfacer una obligación dineraria, la cual se basa en la existencia de un título ejecutivo que puede ser cualquiera de los enumerados en el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil (Estos son llamados "de fuerza ejecutiva privilegiada" y tienen una eficacia de cinco años, contados desde el vencimiento del plazo o desde que se cumpla la condición si la hay, si la obligación es simple y de diez años, si hubiere prenda o hipoteca, éstos títulos sólo admiten excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamentan en prueba documental y las cuales se pueden interponer dentro de tercero día de requerido o notificado el deudor). Promovido este tipo de ejecución y calificado el título en que se funda, si el juez lo considerare suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso (No será necesario el requerimiento ni embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En ese caso, se ordenará se notifique la ejecución sólo señalando día y hora para el remate). Despachado el mandamiento de ejecución, si el deudor no fuere habido, se harán el requerimiento y embargo por cédula, aplicándose las normas relativas a notificaciones. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere domicilio conocido, se harán el requerimiento y embargo por el Diario Oficial y surtirá

efectos el día siguiente al de la publicación. En cuanto al embargo, el acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero éstos deben ser sólo los suficientes para cubrir la suma por la que se decretó embargo más un diez por ciento para liquidación de costas. El embargo apareja la prohibición de enajenar la cosa embargada. El ejecutor debe nombrar depositario de los bienes embargados a la persona que designe el acreedor, detallando los bienes lo más exactamente posible. Practicado el embargo y habiendo observado las disposiciones que están establecidas en el capítulo II del libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, se procederá a la tasación de los bienes embargados. Esta diligencia se efectuará por expertos de nombramiento del juez. La tasación debe omitirse siempre que las partes hubieren convenido en el precio que sirva de base para el remate y si se trata de bienes inmuebles servirá de base, a elección del actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal. Hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de bienes embargados, debiendo anunciarse ésta por tres veces por lo menos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, anunciándose además en edictos fijados en los estrados del tribunal y, si fuere el caso, en el juzgado menor de la población a que corresponde el bien que se subasta, durante un plazo no menor de quince días. El plazo para el remate es de quince días,

por lo menos y no mayor de treinta días. Practicado el remate, se hará liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante y el juez librará orden a cargo del subastador, conforme a los términos del remate. En caso que el embargo fue trabado sobre dinero efectivo o depósitos bancarios, al estar firme el auto que apruebe la liquidación, el juez ordenará se haga el pago al acreedor. Habiéndose llenado todos los requisitos correspondientes (artículos 313 al 323 del Código Procesal Civil y Mercantil), el juez señalará al ejecutado el plazo de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste. En la escritura deberá constar transcripción del acta de remate y el auto que apruebe la liquidación. Sólo se deducirá apelación contra el auto que no admita la vía ejecutiva y el que apruebe la liquidación. Una vez otorgada la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario, para el efecto fijará al ejecutado un plazo no mayor de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o secuestro, en su caso.

II.2.1.2. EL JUICIO EJECUTIVO:

De éste se ha dicho que es un proceso abreviado de



cognición más la posterior ejecución pura, que sigue casi todos los mismos pasos que la vía de apremio, pues la misma legislación procesal civil integra los procedimientos por medio del artículo 328. Aquí, lo que cambia es la eficacia del título ejecutivo. Estos deben ser calificados y al ser líquida y exigible la cantidad reclamada, se despachará mandamiento de ejecución, ordenando requerimiento del obligado y embargo de bienes, si fuere procedente, aquí el plazo para oponerse o excepcionar es de cinco días. Si no hay comparecencia del ejecutado, dentro del plazo mencionado, corresponde ya al juez dictar sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución. Si existe oposición, se deberá oír por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella se mandará recibir las pruebas por un plazo común de diez días. Vencido el período de prueba, el juez declarará si ha lugar o no a hacer trance y remate de bienes embargados y pago al acreedor; si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, pago de daños y perjuicios. En este tipo de juicios son apelables únicamente el auto que deniegue el trámite de ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación. Lo resuelto en este tipo de juicio no pasa en autoridad de cosa juzgada y el derecho a obtener la revisión de lo resuelto en éste caduca en tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste.

II.2.1.3. LAS EJECUCIONES ESPECIALES:

En el título III del libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil están contenidas este tipo de ejecuciones, a pesar de corresponder a un mismo nombre y título, cada una de éstas es diferente.

Así vemos que existe la ejecución especial de obligaciones de dar (artículo 336) que se presenta cuando la ejecución recaiga sobre cosa cierta o determinada o en especie (no dineraria, ejemplo: Entrega de un automóvil), si hecho el requerimiento de entrega del ejecutado no cumple, ésta se pondrá en secuestro judicial, resolviéndose luego en sentencia si procede la entrega definitiva. Debemos tener presente que las ejecuciones especiales, antes de dictarse la sentencia respectiva, se registrarán, en lo que fuere aplicable, por las normas que rigen el Juicio ejecutivo, es por ello que en las ejecuciones especiales puede presentarse oposición o hacerse valer excepciones, habiendo un plazo de cinco días para ello. Una vez dictada la sentencia correspondiente, en caso de ya no existir la cosa, o de no poderse secuestrar, se embargarán bienes que cubran el valor fijado por el ejecutante y por daños y perjuicios (pudiéndose estimar provisionalmente por el juez esta cantidad). A los valores prefijados se podrá oponer el ejecutante o ejecutado, por medio de los incidentes.

En el artículo 337 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece lo relativo a ejecuciones de obligaciones de hacer (ejemplo: La construcción de obra determinada), éstos deben basarse en un título, lógicamente. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado, el juez, atendidas las circunstancias, señalará un plazo para que se cumpla la obligación, si no fue cumplida, se embargarán bienes, por daños y perjuicios fijados provisionalmente por el juez (Puede haber oposición al valor fijado por el juez). El ejecutante podrá pedir la fijación provisional del monto de daños y perjuicios (monto que admite oposición), el embargo consignado o que se cumpla la obligación de hacer por un tercero, si fuere susceptible de realizarse y a costa del ejecutado.

Dentro de las ejecuciones especiales está la de obligación de escriturar, contenida en el artículo 338 del Código Procesal Civil y Mercantil, aquí la obligación debe consistir en el otorgamiento de escritura pública; con base en ello si ha lugar, al dictar sentencia, el juez fijará al demandado el plazo de tres días para que la otorgue; en caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de este último.

Y la otra obligación especial que existe se presenta por quebrantamiento de la obligación de no hacer, en este caso el juez fijará un plazo para que se repongan las cosas al estado anterior, si fuere posible; si no se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando provisionalmente el juez el monto de ellos, pudiendo haber oposición a ese valor. El ejecutante puede optar por pedir la fijación provisional del monto de los daños y perjuicios y el embargo consiguiente, o que se repongan las cosas al estado anterior por un tercero, si fuere posible y a costa del ejecutado.

II.2.1.4. EJECUCION DE SENTENCIAS:

Existen dos formas de estas ejecuciones: La ejecución de sentencias nacionales y la de sentencias extranjeras, respectivamente éstas conforman los capítulos I y II del título IV del Libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para la ejecución de sentencias son aplicables las normas establecidas para la vía de apremio y las ejecuciones especiales. Aquí, el título ejecutivo trata de la entrega de cantidad de dinero, de hacer, escriturar, reponer lo no hecho, pero esas obligaciones deben estar contenidas necesariamente en una sentencia; además en el título donde se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil se contempla una ejecución bastante especial que es la de

entregar cosa determinada, pero algo especial, tal el caso de una propiedad inmueble, para poder poner al titular del derecho en efectiva posesión posteriormente; para ese caso, el juez fijará al ejecutado un plazo no mayor de diez días, bajo apercibimiento de ordenar lanzamiento a su costa; de igual manera se procederá si la cosa es mueble y pudiera ser habida, si vencido el plazo no se entrega la cosa, se ordenará el secuestro. En caso de existir obligaciones a ejecutar y ésta se hiciere de la manera prescrita en la sentencia.

En el artículo 344 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que las sentencias dictadas en el extranjero, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, tendrán en Guatemala el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asignen a las sentencias dictadas por tribunales guatemaltecos. Esa validez tiene su fundamento atendiendo a las exigencias propias de la convivencia internacional. Nuestro Código habla sobre la validez de todas las sentencias, sin manifestar expresamente si son las que admiten ejecución o sea solamente las de condena. Existen condiciones para que tengan fuerza ejecutiva este tipo de sentencias:

- a) Que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil;
- b) Que no haya recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala;
- c) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya

- procedido sea lícita en la república;
- d) Que sea ejecutoriada conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado (que se encuentre firme); y
 - e) Que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica (Pases de ley - artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial).

Sobre la competencia para ejecutar este tipo de sentencias, el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 346 determina que a ésta corresponde al juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó. Con todo lo anterior, podrá procederse luego como si se tratara de una ejecución de sentencia dictada por cualquier tribunal de la república, o sea que con sus pases de ley, se debe acudir por el medio más normal - "una demanda" - al juzgado o tribunal competente.

II.2.1.5. EJECUCIONES COLECTIVAS:

En el Código Procesal Civil y Mercantil se regula la ejecución colectiva en el título V del libro tercero, la cual comprende los concursos (voluntario y forzoso de acreedores) y la quiebra, que son aplicables tanto a comerciantes como a deudores civiles. Estos son procesos de ejecución colectiva, primero porque quien ejecuta no es solamente un acreedor sino varios; y es universal, porque el objeto mismo de la ejecución comprende la totalidad de los bienes del

deudor, con ciertas excepciones, el cual será distribuido en la forma que establece la ley para el pago de lo adeudado a los acreedores. Los concursos se dividen en dos "De voluntad" y "De Necesidad", el primero de éstos procede espontáneamente del deudor y, en el segundo, el deudor cae en concurso, también procesalmente por iniciativa de sus acreedores. En nuestra legislación adjetiva civil se puede llegar a la declaratoria de quiebra en los casos en que no se apruebe el convenio previo (en el concurso voluntario), ni se logre en el concurso necesario un avenimiento entre el deudor y sus acreedores en cuanto a la administración y realización de los bienes y al pago del pasivo. Puede ser solicitada por cualquier acreedor o por el mismo deudor (artículo 379, 2o. párrafo y 383).

En la práctica guatemalteca, este tipo de procesos casi no se presentan y por la imposibilidad práctica que éstos se viertan en contra del Estado o alguna de sus dependencias o entidades, en virtud que por el control y la fiscalización a que éstas están sometidas, teóricamente, jamás podrían ser objeto de ejecución su entero patrimonio, no profundizaremos en las mismas y sólo les remitimos a conocer el título V del libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil (artículos 347 al 400).

II.2.2. EL PROCESO DE EJECUCION LABORAL:

En Guatemala se regula la fase de hacer efectivo el derecho reconocido o declarado en un proceso de cognición laboral, en el título décimoquinto del Código de Trabajo, capítulo único y el cual se titula "Ejecución de Sentencias" (Debe interpretarse como ejecución no sólo basada en este tipo de título sino en cualquier otro, conforme a la analogía que nos remite usar el artículo 428 del Código de Trabajo).

Algunas legislaciones se han inspirado en una corriente denominada teleológica en cuanto a la regulación de la institución de la ejecución, en ésta se considera que el proceso laboral es una institución unitaria en atención a los fines que persigue y que se ha dividido en dos etapas: La primera de conocimiento o de derecho y la segunda ejecutiva o de hacer efectivo ese derecho; en contraposición existe la teoría que sostiene que la ejecución constituye un proceso totalmente diferente, tal como se regula en la legislación adjetiva civil guatemalteca. En el Código de Trabajo Guatemalteco, la ejecución es regulada como fase última del procedimiento ordinario (artículo 475).

Los títulos ejecutivos en la ejecución laboral pueden ser: Las sentencias proferidas en procedimiento ordinario laboral (artículo 425); documento que contenga reconocimiento del derecho en audiencia laboral (artículo 340); convenio celebrado y aprobado judicialmente (artículo 340); convenio administrativo (artículo 278); reconocimiento de derecho en

instrumento público (artículo 428 que contempla la analogía); reconocimiento de derecho en documento privado con firma legalizada (artículo 428); acta notarial que haga constar que en libros de contabilidad o similar existe contra el patrono, contabilizado un pasivo o deuda originada de un contrato de trabajo o relación laboral (artículo 428). (31)

La ejecución laboral resulta ser la última parte del proceso ordinario laboral en caso que el título sea una sentencia, que se haya aprobado convenio, que en el mismo conste el reconocimiento que hace el patrono de los derechos reclamados por el trabajador. En estos casos es juez competente quien conoció en primera instancia de los procesos respectivos. No obstante, cuando el documento es extrajudicial y contiene reconocimiento de derechos del trabajador, la competencia se debe basar en las reglas establecidas en el artículo 314 del Código de Trabajo.

Téngase presente que en cuanto a las obligaciones de hacer, no hacer o entregar cosa determinada, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

De la forma de inicio y desarrollo de la ejecución laboral: En el artículo 426 se establece que para el cobro de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o

(31) Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández., "Apuntes de Derecho Procesal del Trabajo" (Gráficos P & L, Guatemala, s.f.i) Págs. 245 a 258.

sentencia, el juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, practicará la liquidación que corresponda, la que notificará a las partes. Esta forma de iniciación no sucede en la práctica, pues casi siempre se ejecuta a petición del interesado, no obstante la ley expresamente ordena que debe iniciarse de oficio. Cuando la ejecución se inicia con base en un documento derivado de actuación extrajudicial, ésta tiene que iniciarse a petición de parte interesada, acompañando el título ejecutivo respectivo, en este caso el documento tendrá que ser calificado si efectivamente existe una cantidad que sea líquida, exigible y de plazo vencido (ver artículo 428, octavo párrafo). Dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, el juez practicará la liquidación correspondiente, la que se notificará a las partes. Contra ésta cabrá el recurso de Rectificación cuando se incurra en error de cálculo, éste deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas de notificada la liquidación. El Código de Trabajo establece que si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, el juez ordenará que se le requiera al efecto, librando el mandamiento respectivo y ordenando, en su caso, el embargo que garantice la suma adeudada, con designación de depositario que no está

obligado a prestar fianza. O sea que se pueden presentar dos alternativas al librarse el mandamiento de requerimiento de pago: La primera que el obligado proceda a efectuar el pago del monto de la liquidación, caso en el cual termina la ejecución con la entrega de lo pagado al trabajador ejecutante, y la segunda, que el obligado no paga en el momento requerido, y en tal virtud el ministro executor proceda al embargo de bienes suficientes. Si después de transcurridos tres días de practicado el embargo, el ejecutado persiste en su negativa de pagar el monto de la liquidación, el juez debe señalar día y hora para la práctica del remate de los bienes embargados, el cual debe fijarse dentro del plazo de diez días como máximo. En la ejecución laboral no es necesario que se tase los bienes embargados y se toma como base el monto de la liquidación. Si los bienes rematados fueren muebles, salvo el caso de los registrables, el juez ordenará al depositario o a quien los posea, su inmediata entrega a quien corresponda. En caso de desobediencia, se ordenará el secuestro judicial, sin perjuicio de las demás responsabilidades. Y si en caso que los bienes rematados son inmuebles o muebles sujetos a registro, se fijará de oficio al obligado un plazo no mayor de cinco días para que otorgue la escritura traslativa de dominio, bajo apercibimiento de hacerlo el juez en su rebeldía.

"ANALISIS DE LA EFICACIA DE LOS PROCESOS DE EJECUCION
CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA"

C A P I T U L O I I I

LOS PROCESOS DE EJECUCION CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA

III.1. OBJETO DE ESTOS PROCESOS:

Al principiar el capitulo II se hizo una clasificación de los tipos de procesos existentes, dentro de ésta se encuentra la subclasificación que se basa en el fin que persiguen los procesos, así éstos pueden ser: Cautelares, Declarativos o Ejecutivos. El proceso de ejecución o ejecutivo se presenta cuando existe un titulo o documento con fuerza ejecutiva en el cual se declare la existencia de un derecho, teniendo como fin: Hacer cumplir el derecho contenido en el titulo existente.

Dentro de este tipo de procesos se encontrarán dos sujetos procesales: El ejecutante y el ejecutado. El ejecutante es a quien corresponde la acción ejecutiva o sea

la facultad o potestad de solicitar ante los órganos jurisdiccionales que se haga cumplir el derecho que está contenido en el título y el cual se desea hacer cumplir. A éste también se le llama acreedor o sujeto activo de la ejecución. Del lado contrario, está el ejecutado, deudor o sujeto pasivo de la ejecución, quien es la persona que resulta estar obligada al cumplimiento de una obligación contenida en el título ejecutivo. Cualquier "persona capaz" puede ser el sujeto activo o pasivo en este tipo de procesos. En tal sentido, la calidad de ejecutante o ejecutado puede corresponder a cualquier entidad pública a la que se le reconozca personalidad jurídica o al Estado mismo, en virtud que éste puede demandar o ser demandado en el cumplimiento de determinadas obligaciones, una vez que exista título ejecutivo que establezca que a esta persona (el Estado) le corresponden determinados derechos y obligaciones que se deben cumplir.

En virtud de lo expuesto, el objeto del trámite de los procesos de ejecución en que el Estado o alguna entidad pública aparezca como sujeto pasivo, es hacer que éste o ésta cumplan con determinada obligación que está contenida en cualquiera de los títulos ejecutivos que la ley enuncia. Así, que el Estado, en razón de la personalidad jurídica de que está investido, puede de igual manera que los particulares, ser condenado en tribunales al pago de determinadas sumas de dinero, a la entrega de cosa

determinada, a realizar algunas prestaciones de naturaleza diversa, etc., de igual manera puede contraer deudas o ser signatario de documentos que tengan la calidad de títulos ejecutivos; y la manera como se pueden hacer efectivas esas obligaciones en caso de no existir pago voluntario es por medio de un proceso de ejecución.

III.2. NACIMIENTO DEL TITULO EJECUTIVO:

Se ha dicho que el Estado como persona que es, adquiere derechos y también puede obligarse. De igual manera se ha expresado que el Estado constituye una persona de tipo especial, ya que dentro del mundo del Derecho no es tal y como son las demás. Para contraer obligaciones, los responsables del Estado o de entidades estatales con personalidad jurídica, deben observar lineamientos contenidos en algunas disposiciones jurídicas que conoceremos a continuación. Por la diversidad de títulos ejecutivos existentes para promover ejecuciones civiles, se verá solamente cómo se origina un título ejecutivo civil de tipo contractual.

La Constitución Política de la República establece en el artículo 124 que los bienes nacionales sólo pueden ser enajenados en la forma que determine la ley, fijando ésta las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y sus objetivos fiscales. Un cuerpo normativo que contiene disposiciones especiales en cuanto a las contrataciones en

que participe el Estado es el decreto número 57-92 del Congreso de la República (Ley de Contrataciones del Estado), éste en el artículo 1 establece que lo relativo a la compra, venta y la contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutivas, las municipalidades y las empresas públicas estatales o municipales, se sujetan a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. Llama la atención que según el artículo 2 de esa ley, al firmarse un contrato debe existir para ello partida presupuestaria; de igual manera dispone el artículo 13 numeral 4 de la Ley Orgánica del Presupuesto que no puede efectuarse ningún gasto que no tenga partida asignada en los presupuestos, o si la misma no tuviere saldo disponible. De tal manera, que para que el Estado se obligue voluntariamente y consecuentemente pague, hace falta que exista asignación presupuestaria.

La Ley de Contrataciones del Estado establece las formas siguientes de contratación: Por el régimen de Licitación Pública, cuando el monto total de los bienes, suministros y obras exceda de trescientos mil quetzales, para el caso de las municipalidades; o de novecientos mil quetzales, para el caso del Estado y otras entidades. Otra forma de contratación la constituye el régimen de Cotización, cuando el precio de los bienes, o de las obras suministros o las remuneraciones de los servicios exceda de diez mil quetzales

y no sobrepase los montos antes indicados. Además, se establecen los casos en que se puede presentar la forma de compra directa, cuando la contratación se efectúa en un sólo acto, con una misma persona y por un precio de hasta diez mil quetzales; este cuerpo normativo también establece casos de excepción en los que no es necesaria la licitación ni la cotización en las contrataciones.

En el artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado se establece quién puede suscribir el contrato donde el Estado o sus entidades se obligue. Interesa tener presente que en los artículos 49 y 50 de esa ley se dispone la forma que deben tener los contratos (escritos en papel membretado de la dependencia interesada o en papel simple con el sello de la misma. Cuando tengan que inscribirse o anotarse en los registros, deberán constar en escritura pública autorizada por el Escribano de Gobierno. El contrato puede ser autorizado por otro notario, si los honorarios de éste no son pagados por el Estado. Podrá omitirse la celebración del contrato escrito si se trata de compra de mercancías en el mercado local o entregadas inmediatamente, siempre que su monto no exceda de sesenta mil quetzales, constando nada más en acta).

Conforme a lo que dispone la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 54, se aplicarán las normas del Derecho Común en los contratos que celebre el Estado, por medio de sus entidades centralizadas o descentralizadas, que no

proviengan de procedimientos que determina la ley de contrataciones, o en los que el ente administrativo actúe como sujeto de derecho privado. Y por último en lo que compete a la Ley de Contrataciones del Estado, téngase presente que en el título VIII de ésta se contempla la forma que se debe observar en la enajenación o transferencia de bienes del Estado y en el título subsiguiente se regula lo relativo a concesiones.

El Estado, como sujeto de Derecho que es, puede obligarse contractualmente, la forma como lo puede hacer se encuentra regulada en varios cuerpos normativos, a saber: El Código Civil, el Código de Trabajo, la Ley de Transformación Agraria, la Ley del Servicio Civil, etc., no obstante, es la Ley de Contrataciones del Estado el cuerpo legal que establece en especial la forma como el Estado se obliga ante los particulares, al mismo tiempo, esta ley complementa las disposiciones contenidas en la mayoría de cuerpos de normas que regulan la forma en que el Estado contrae obligaciones.

Sabiendo que el Estado o sus entidades puede aparecer como contratante, y que dentro de los contratos en que aparezca puede incurrir en omisiones o incumplimientos y que además puede ser vencido en juicio de cognición obligándosele a pagar dinero, a entregar cosa mueble o inmueble, a efectuar alguna acción, a escriturar o a reponer lo quebrantado; estos entes (el Estado y sus entidades) pueden ser sujetos pasivos en procesos de ejecución.

Es importante conocer además que, los organismos del Estado y sus entidades, para conseguir sus fines se valen de personas que le prestan sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de contrato o relación de trabajo. En ese sentido, el Estado puede aparecer como patrono dentro de una relación jurídica; o sea que éste puede aparecer no sólo como contratante civil dentro de una relación jurídica, sino también como sujeto en un contrato de trabajo específicamente como patrono. A todas las personas individuales que ocupan un puesto en la Administración Pública, la ley del Servicio Civil les llama "servidores públicos", y esta calidad se adquiere en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la Administración Pública.

Por mandato constitucional, las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley del Servicio Civil, con excepción de aquellos que se rigen por leyes o disposiciones propias de dichas entidades (artículo 108 de la Constitución). A estos trabajadores les es reconocido el derecho a la indemnización, al ser despedidos sin causa justificada, así como el derecho a un aguinaldo cada año de servicios prestados, derecho a gozar de vacaciones,

derecho a gozar de bonificación anual como se regula en el decreto número 42-92 del Congreso de la República, o a gozar de cualquiera de los derechos reconocidos en el artículo 61 de la Ley del Servicio Civil.

Cuando el servidor público sea despedido injustificadamente, puede reclamar el pago de la indemnización correspondiente, iniciando el procedimiento en la Oficina Nacional del Servicio Civil, debiendo decidir sobre la procedencia o no de esta prestación la Junta Nacional del Servicio Civil. En caso de apelación a la resolución emanada de este órgano, conocerán de ésta las Salas de Trabajo y Previsión Social, tales tribunales resolverán conforme a las normas del procedimiento ordinario de trabajo en única instancia. La resolución condenatoria dictada en contra del Estado o sus entidades por parte de la Junta Nacional del Servicio Civil o la Sala de Trabajo y Previsión Social puede servir de título ejecutivo para promover ejecución laboral y hacer cumplir el derecho declarado. Las prestaciones laborales reconocidas en la legislación laboral guatemalteca a favor de los trabajadores del Estado, pueden ser reclamadas por medio de proceso ordinario y al ser reconocidos judicialmente tales derechos (en sentencia, en convenio o en audiencia laboral, constando dicho reconocimiento en documento) puede procederse a ejecutar lo declarado conforme a las disposiciones contenidas en el título XV del Código de Trabajo y conforme a lo que establece el artículo 1 del decreto 31-87 del Congreso

de la República.

Se ha conocido de una manera generalizada cómo se origina el documento que acredita la existencia de un adeudo de parte del Estado o sus entidades a favor de particulares o servidores públicos, el cual nos sirve de base para iniciar un proceso de ejecución. Según sea el documento que acredita el derecho contra el Estado, así será la ejecución que se deba promover.

III.3. NORMAS JURIDICAS QUE OBLIGAN AL ESTADO A PAGAR

LO ADEUDADO:

El Estado, como responsable que es de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, justicia, igualdad y paz, se ve obligado a cumplir con sus obligaciones, puesto que no resulta justo ni lógico que valiéndose de que el Estado cuenta con poder supremo, sólo los particulares puedan resultar obligados al efectivo cumplimiento de sus compromisos. El Estado está comprometido, en su afán de lograr el bien común, con asegurar el cumplimiento de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, resoluciones administrativas u otros títulos con fuerza ejecutiva, en las cuales aparezca él como deudor o acreedor.

En el segundo párrafo de la literal j) del artículo 171

de la Constitución Política de la República se establece que es atribución del Congreso de la República, velar porque sean debidamente pagados los créditos contra el Estado y sus instituciones derivados de condena de los tribunales. En el artículo 110 de la Constitución, también se obliga al Estado al pago de sus adeudos a favor de sus trabajadores, emanados de las relaciones de trabajo donde aparezca una entidad pública o el Estado mismo como patrono.

El Estado como persona que es, según el artículo 1,519 del Código Civil, cuando se comprometa por medio de un contrato, queda obligado a su cumplimiento. siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y éste debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes. Con base en ello, desde que el Estado se obliga, queda comprometido a cumplir con la obligación contraída.

Según el artículo 23 del decreto-ley número 2-86, Ley Orgánica del Presupuesto, con el propósito de asegurar el estricto cumplimiento de los pagos de la Deuda Pública Interna y Externa, el Ministerio de Finanzas Públicas debe programar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, las asignaciones necesarias para la amortización del capital y, pago de intereses, comisiones y otros gastos inherentes a la misma. En igual forma las entidades descentralizadas o autónomas deben programar en sus respectivos presupuestos, las asignaciones

necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que por deuda pública corresponda.

En el primer considerando del decreto número 31-87 del Congreso de la República se fundamenta la existencia del decreto, estableciendo que éste obedece a que el interés social prevalece sobre el interés particular y que en observancia de ese principio, los trabajadores del Estado deben conservar los derechos adquiridos, sin que se les disminuyan o tergiversen, debiéndose emitir las disposiciones legales necesarias para garantizar que se protejan tales derechos y que el Congreso pueda efectivamente cumplir la obligación que le asigna expresamente la Constitución a fin de velar que sean efectivamente pagados los créditos que se derivan de condenas de los tribunales.

Y en el tercer considerando del decreto 31-87 se establece que en la Ley Orgánica del Presupuesto, se incurrió en omisiones que afectan derechos fundamentales de los servidores públicos de las entidades descentralizadas, autónomas, al no contemplar el pago de prestaciones laborales, indemnizaciones y demás obligaciones exigibles, incluido el cobro judicial a que se ven obligados algunos servidores públicos y personas particulares. Estos considerandos están inspirados en la necesidad de lograr el pago de los adeudos en que hayan incurrido las entidades estatales. Con base en ello, se enuncia en el artículo 1 del decreto 31-87 la forma como se debe reclamar el pago de

indemnizaciones y prestaciones que adeuda el Estado. Este artículo será conocido en los apartados siguientes y por lo dicho supone que éste resulta ser la respuesta a la cuestionante de si es eficaz una ejecución contra el Estado.

III.4. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCION CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA:

Sabiendo que el ordenamiento jurídico nuestro manda que quien haya contraído una obligación observando todos los requisitos legales exigidos, de cualquier manera, debe cumplir con ésta; y conociendo las normas jurídicas que protegen al patrimonio estatal en su conjunto, resulta necesario que de manera particularizada se estudie cada uno de los procesos de ejecución, para deducir la eficacia o ineficacia de éstos.

Es necesario comentar que pese a la diversidad de funciones del Estado y de la cantidad de obligaciones que de cualquier modo contraiga, las ejecuciones que se ventilan en la práctica contra éste y sus entidades son relativamente pocas, en vista que por la forma en que se encuentra regulada la manera de adquisición de los bienes y las demás contrataciones de estos entes, se reduce la posibilidad de que éstos incumpliesen. No obstante lo anterior, siempre vemos situaciones singulares en las que por diversas razones, el Estado o cualquier entidad estatal no puede cumplir

voluntariamente, caso en el cual, el afectado debe acudir ante los órganos jurisdiccionales en demanda de pago o en su caso que se constriña al Estado o a la entidad estatal deudora al cumplimiento de la obligación, por medio del titular del órgano.

En el artículo 1 del decreto 31-87 del Congreso de la República, el cual modifica el artículo 37 de la Ley Orgánica del Presupuesto, se regula la forma específica de trámite de trámite de las ejecuciones de entrega de dinero. El artículo citado deroga las disposiciones del artículo 1,348 del Código Fiscal (el cual prohíbe despachar mandamientos de ejecución contra el Estado), en virtud que en la Ley del Organismo Judicial, en su artículo 8 se dispone que una ley se deroga parcialmente por otra posterior, si hubiere incompatibilidad en las disposiciones de las leyes nuevas con las precedentes. El contenido íntegro del artículo 1 del decreto 31-87 del Congreso de la República es el siguiente: "Se reforma el artículo 37, el cual queda así: -se refiere a la Ley Orgánica del Presupuesto-

" Artículo 37.- Pago de obligaciones exigibles. En los casos en que el Estado deba pagar indemnizaciones y prestaciones, así como otras obligaciones que sean exigibles por la vía ejecutiva, el organismo o ministerio que corresponda queda obligado, bajo la responsabilidad del titular, a gestionar con carácter de urgente el pago respectivo.

Sin embargo, en caso de que el cobro de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior se haga por la vía jurisdiccional ordinaria, ejecutiva o de cualquier otra naturaleza y si la demanda respectiva fuere declarada con lugar, el juez en la sentencia ordenará que el pago se efectúe dentro del término de quince días, para cuyo efecto oficiará inmediatamente de quedar firme el fallo, al Ministerio de Finanzas Públicas en el caso de las entidades o dependencias incluidas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación y para el caso de las entidades estatales con presupuesto propio, al Tesorero, cajero o pagador que corresponda. El pago se hará bajo la responsabilidad indicada en este artículo y en la forma estipulada por la ley, el contrato que dio motivo al pago o en la sentencia respectiva.

Las disposiciones contenidas en este artículo serán igualmente aplicables a todas las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas.

El Ministerio de Finanzas Públicas y el Ministerio Público, separadamente, con una periodicidad no mayor de cada seis meses, enviarán al Congreso de la República un informe detallado respecto a los créditos contra el Estado y sus entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas derivados de condenas de los Tribunales de Justicia, así como de los procesos en trámite, explicando cuáles han sido pagados y cuáles están pendientes de pago y las razones por

las cuales no se haya hecho el pago. También se enviarán los proyectos de ley que proceda respecto a créditos no reconocidos para los cuales sea necesario señalar por el Congreso asignaciones especiales para su pago o amortización. En ningún caso puede trabarse embargo sobre las partidas presupuestarias, depósitos, efectivo, valores y demás bienes muebles e inmuebles del Estado".

III.5. LOS PROCESOS DE EJECUCION CIVIL CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA:

Particularmente, los procesos de ejecución civil que se tramitan contra el Estado de Guatemala se rigen por las disposiciones contenidas en el libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil y el artículo 1 del decreto 31-87 del Congreso de la República, cuando la ejecución consista en la entrega de dinero, este artículo constituye disposición especial y prevalece sobre cualquier disposición general (artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial). A continuación se estudiará la forma de trámite de cada proceso de ejecución civil contra el Estado, empezando, con el Juicio Ejecutivo, por ser más didáctico.

III.5.1. EL JUICIO EJECUTIVO CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA:

El juicio ejecutivo se debe promover en virtud de

cualquiera de los títulos ejecutivos que se enumeran en el artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil. En el caso particular de juicios ejecutivos en los que se tiene como sujetos pasivos al Estado o alguna de sus entidades, debido a las formas especiales que la ley regula para que éstos contraigan obligaciones, no deberían aparecer éstos como deudores con base en todos los títulos que enumera el citado artículo.

El procedimiento en este tipo de procesos, cuando se tramitan contra el Estado, está contenido del artículo 329 al 335 del citado código, debiéndose integrar ese proceder a lo que establece el artículo 1 del decreto 31-87 del Congreso de la República. Planteada la ejecución, el juez debe calificar el título existente y si lo considérase suficiente y la cantidad que se reclama es líquida y exigible, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado (Por el contenido que tendrá la sentencia que no será de remate, no se considera procedente ni necesario el embargo) y se dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones. Si el ejecutado no se opone o interpone excepciones, vencidos los cinco días se dictará sentencia. Si hubiera oposición, el juez oírá por dos días al ejecutado y con la contestación o no de éste, se mandarán a recibir las pruebas por el plazo de diez días comunes a ambas partes, vencido el plazo se dictará sentencia, en la que se debe ordenar que el pago del adeudo se efectúe dentro

del plazo de quince días, para cuyo efecto se remitirá oficio, inmediatamente de quedar firme el fallo, al Ministerio de Finanzas Públicas en el caso de entidades o dependencias incluidas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación y para el caso de las entidades estatales con presupuesto propio, al tesorero, cajero o pagador que correspondá. El pago se debe hacer bajo la responsabilidad del titular de la entidad obligada. En todo caso, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Ministerio Público, deben cumplir con enviar al Congreso de la República, con una periodicidad no mayor de cada seis meses, un informe detallado respecto a los créditos contra el Estado y sus entidades autónomas descentralizadas, derivados de condenas de los Tribunales de Justicia, así como de los procesos en trámite, explicando cuáles están pendientes de pago, así como las razones por las cuales no se haya hecho el pago. En dado caso, también se podrán enviar los proyectos de ley que proceda respecto a créditos no reconocidos para los cuales sea necesario señalar asignaciones especiales para su pago o amortización.

III.5.2. LA EJECUCION EN LA VIA DE APREMIO CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA:

La ejecución en la vía de apremio procede en virtud de cualquiera de los títulos ejecutivos establecidos en el

artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible. Con respecto a los títulos ejecutivos mencionados en los numerales 3o. y 5o. del artículo referido, se debe expresar que no existe norma jurídica que permita lo relativo a derechos reales de garantía sobre los bienes propiedad del Estado, por lo cual se puede afirmar que de los títulos ejecutivos enumerados en el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Estado y sus entidades no pueden aparecer como signatarios de instrumentos en los que se hipoteque o de en prenda algún bien propiedad estatal.

El procedimiento a seguir en este tipo de procesos, cuando el Estado sea el ejecutado no es precisamente el que se establece a partir del artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que no se puede ordenar el requerimiento de pago para posteriormente embargar bienes ya que como se conoció, esta medida está prohibida en el último párrafo del artículo 1 del decreto 31-87 del Congreso de la República. Ese decreto es el que se tiene que aplicar, integrándolo al procedimiento común de ejecución en la vía de apremio. Así pues, que una vez promovida la ejecución en la vía de apremio, el juez debe calificar el título en que se funde, y si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución, debiéndose ordenar en la resolución respectiva "que el pago se efectúe dentro del

plazo de quince días", para ello se debe oficiar inmediatamente de quedar firme el fallo, al Ministerio de Finanzas Públicas, si es deudora una entidad o dependencia incluida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, o al tesorero, cajero o pagador correspondiente, para el caso que el obligado al pago sea una entidad estatal con presupuesto propio. En todo caso, el pago se debe hacer bajo la responsabilidad del titular del órgano deudor.

III.5.3. LAS EJECUCIONES ESPECIALES CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA:

Cuando el Estado o alguna entidad estatal estuvieren obligados a la entrega de cosa cierta, determinada o en especie, se hará el requerimiento de entrega y si no cumple, se pondrá la cosa en secuestro judicial, resolviéndose en sentencia si procede la entrega definitiva. Si la cosa ya no existe o no pudiere secuestrarse, se debe determinar el valor de los daños y perjuicios y el pago de éstos deben reclamarse conforme al procedimiento ya establecido para el cobro judicial de adeudos del Estado para con los particulares (artículo 1 del decreto 31-87).

Cuando el Estado o alguna entidad estatal se ven obligados a hacer, en virtud de título ejecutivo que contiene dicha obligación; el juez atendiendo las circunstancias,

señalará un plazo para que cumpla la obligación y si no cumpliere, se fijará el monto de daños y perjuicios. El ejecutante puede optar por pedir la fijación de los daños y perjuicios o bien que se cumpla la obligación de hacer por un tercero, si éste fuere susceptible de realizarse y a costa del ejecutado. El procedimiento para exigir judicialmente el pago de los daños y perjuicios será el contenido en el artículo 1 del decreto 31-87.

Si la obligación del Estado o alguna de sus entidades, en virtud de constar en algún título, consiste en el otorgamiento de escritura pública, el juez deberá dictar sentencia si procede o no ese otorgamiento, debiendo el juez fijar al demandado el plazo de tres días para que el Estado, por medio de quien lo represente en su caso específico, otorgue la escritura correspondiente. En caso de rebeldía, el juez otorgará de oficio la escritura, nombrando al notario que el interesado designe, a costa de este último.

Cuando la obligación del Estado se ha originado por quebrantar la obligación de no hacer, el juez le fijará un plazo para que reponga las cosas al estado anterior, si esto fuere posible. Si no se cumpliere, se deben fijar daños y perjuicios, los que podrán ser cobrados por el procedimiento establecido en el artículo 1 del decreto 31-87.

Es importante tener en cuenta que estas formas de ejecución, en la práctica, difícilmente se presentarán contra el Estado. No obstante, el trámite establecido es el que se debe atender si llegase a presentarse la oportunidad de promover ejecuciones especiales contra el Estado o alguna de sus entidades.

III.5.4. LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS CONTRA EL ESTADO DE GUATEMALA:

En la ejecución de sentencias dictadas contra el Estado de Guatemala son aplicables las disposiciones establecidas para la vía de apremio y las ejecuciones especiales. En caso que la obligación que contiene la sentencia consista en la entrega de un bien inmueble, se procederá a ponerlo en posesión de éste a quien lo ganó; para el efecto, el juez fijará al ejecutado un plazo no mayor de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento a su costa. Al respecto de este tipo de ejecuciones no existe ningún procedimiento especial contemplado en norma jurídica específica alguna, por lo cual se debe hacer uso de las disposiciones contenidas en el título IV del Código Procesal Civil y Mercantil.

III.6. LAS EJECUCIONES LABORALES CONTRA EL ESTADO DE
GUATEMALA:

En las ejecuciones laborales contra el Estado o sus entidades en donde se exija el pago de un adeudo dinerario se debe proceder conforme a lo preceptuado en el título décimo quinto del Código de Trabajo y el artículo 1 del decreto 31-87 del Congreso de la República. En tal sentido, al momento de dictar sentencia en un juicio de conocimiento de tipo laboral se debería establecer que el pago del adeudo se debe efectuar dentro de un plazo de quince días, debiendo oficiarse inmediatamente a quien corresponda, al quedar firme el fallo. En cuanto lo dicho, el principal problema lo constituye que raramente se solicita que las sentencias laborales en juicios ordinarios se dicten conteniendo las disposiciones del artículo 1 del decreto 31-87, es por ello, que conforme la opinión del autor de tesis, si la sentencia no contiene el mandato indicado, al promoverse la ejecución respectiva y hacerse el requerimiento de pago se debe establecer que éste debe hacerse dentro de un plazo de quince días y se oficiará inmediatamente de quedar firme el fallo a quien corresponda y si el pago no es hecho efectivo, el titular del órgano deudor incurre en responsabilidad (lo relativo a responsabilidades será desarrollado en el siguiente apartado).

"El funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de doscientos a dos mil quetzales". Algunos no están de acuerdo con pensar en que se incurre en responsabilidad penal por ese delito ya que entrañaría llevar a prisión a alguien por motivo de deudas, situación que está prohibida en nuestra Constitución en el artículo 17, párrafo 2o. A esas opiniones, nos debemos oponer ya que la responsabilidad penal nace de no acatar la orden judicial y no de la sola existencia de la deuda, pues si fuere así se violaría la Constitución al regular ilícitos penales tales como La Negación de Asistencia Económica. Otra situación que llama la atención es que en el artículo que regula el delito de desobediencia, se castiga la negación a dar el debido cumplimiento de una orden de autoridad "superior", palabra que puede dar lugar a confusión, en ese sentido se dirá que el juez o tribunal en todo proceso constituye autoridad superior ante todo sujeto que puede intervenir en el proceso, ya sea como parte, auxiliar, requerido, etc.,

Además, si para el pago del adeudo hubieren fondos expeditos o partida específica disponible y el requerido no hace efectivo el pago puede incurrir en

"El funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de doscientos a dos mil quetzales". Algunos no están de acuerdo con pensar en que se incurre en responsabilidad penal por ese delito ya que entrañaría llevar a prisión a alguien por motivo de deudas, situación que está prohibida en nuestra Constitución en el artículo 17, párrafo 2o. A esas opiniones, nos debemos oponer ya que la responsabilidad penal nace de no acatar la orden judicial y no de la sola existencia de la deuda, pues si fuere así se violaría la Constitución al regular ilícitos penales tales como La Negación de Asistencia Económica. Otra situación que llama la atención es que en el artículo que regula el delito de desobediencia, se castiga la negación a dar el debido cumplimiento de una orden de autoridad "superior", palabra que puede dar lugar a confusión, en ese sentido se dirá que el juez o tribunal en todo proceso constituye autoridad superior ante todo sujeto que puede intervenir en el proceso, ya sea como parte, auxiliar, requerido, etc.,

Además, si para el pago del adeudo hubieren fondos expeditos o partida específica disponible y el requerido no hace efectivo el pago puede incurrir en

responsabilidad penal por el delito de Incumplimiento de Pago contemplado en el artículo 448 del Código Penal, el cual literalmente dice: "El funcionario o empleado público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario u ordenado por autoridad competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que, legalmente requerido, rehusare hacer entrega de dinero o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración." Llama la atención la manera como se contempla este delito, pues parece ser el camino viable para quien se ve afectado cuando el Estado no le hace efectivo un adeudo, habiendo fondos propios para satisfacer la deuda, por esa situación es que algunas personas entrevistadas piensan que una forma de hacer efectivas las ejecuciones es logrando que se presupueste una partida específica para efectuar un pago determinado.

Conforme al proyecto de Código Penal formulado en 1,991 por Martín Alberto Binder, se contemplan las siguientes figuras penales: Desobediencia (artículo 312), el cual dice: "Se impondrá prisión de un año o multa hasta cien unidades (sic) a quien desobedeciere la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. La pena se aumentará al doble si la orden fuere judicial." y el artículo 240 dentro de los delitos vinculados al gasto público establece: La Demora Injustificada de Pago: "Se

impondrá multa de cien a quinientas unidades, (sic) al funcionario público que, teniendo fondos expedidos, demorare injustificadamente un pago ordinario o decretado por la autoridad competente o no observase en los pagos las prioridades establecidas por la Constitución. En la misma pena incurrirá el funcionario público que requerido por la autoridad competente, rehusare entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración." Nos damos cuenta que las mismas figuras se contemplan en la posible próxima legislación sustantiva penal, con la diferencia en sus denominaciones.

Resulta obvio que todo responsable penal de un delito o falta lo es también civilmente. Así que habiendo dicho que un representante de un ente público en el ejercicio de su cargo puede incurrir en responsabilidad penal por los delitos de Desobediencia e Incumplimiento de Pago, se puede incurrir también en responsabilidad civil, dándosele así derecho al particular de reclamar del Estado que le indemnice de los daños y perjuicios que le puede causar por la comisión de ilícitos penales. El reclamo civil se puede ejercer conjuntamente con el reclamo de naturaleza penal en la acción penal o separadamente ante tribunales del orden civil.

Es de la opinión del autor de tesis, que como consecuencia de la responsabilidad penal en que se incurre, el funcionario o empleado podrían estar sujetos a régimen disciplinario administrativo, ya que el servidor público que

sea detenido o puesto en prisión provisional debe quedar sujeto a régimen disciplinario conforme el artículo 74 de la Ley del Servicio Civil. No obstante, este funcionario o empleado pueden incurrir en responsabilidad administrativa, sin la necesidad de que antes se haya declarado la existencia de responsabilidad penal, por el sólo hecho de oponerse a dar cumplimiento a una obligación.

Resulta importante agregar que el hecho de poder deducir responsabilidad contra el funcionario o empleado que se niega a hacer efectivo el pago requerido, es lo que a la postre puede hacer afectiva la ejecución, debido a que de otra manera los procesos de ejecución podrían resultar ineficaces al encontrarnos con que la voluntad del titular de la entidad obligada sería la que imperaría en definitiva, pues muchos han sido los casos en los que al ser requerido de pago el Estado o sus entidades por medio de sus titulares, éstos simplemente aducen no tener fondos para pagar, sin reparar en la existencia de una partida para deudas, la cual manda la ley contemplar en los presupuestos, o en la existencia de una partida para pago de imprevistos, en su caso. Un gran problema existente en los procesos de ejecución contra el Estado lo constituye que los jueces del orden civil o laboral raras veces han hecho efectivos apercibimientos de certificar lo conducente a juzgados del orden penal para que se tramite proceso penal por desobediencia a los

titulares de los órganos estatales que incumplen con hacer efectivos los pagos ordenados. Esta situación provoca que se continúe negando el cumplimiento de la justicia.

No obstante ser un gran avance la regulación del artículo 1 del decreto 31-87, ya que hace que la justicia llegue a quienes fueron privados de ella; esta disposición jurídica no debe quedar como letra muerta, en el sentido que no sea aplicada cuando sea oportuno, que no se solicite dictar sentencias conforme al tenor de esta ley o que conociendo su contenido se siga negando la aplicación de justicia en virtud de temer tramitar juicios penales por el delito de desobediencia a quienes no acaten las disposiciones judiciales fundadas en lo que preceptúa el artículo citado.

Las observaciones anteriores son producto de la investigación de campo realizada. En ésta se estudiaron los procesos de ejecución que se han entablado contra el Estado de Guatemala en los juzgados de primera instancia civil de la capital guatemalteca en el lustro comprendido de 1,986 a 1,990, habiendo tomado como base para considerar entidades o dependencias estatales sólo a las que aparecen en el organigrama publicado en noviembre de 1,990 por la Oficina Nacional del Servicio Civil y el cual aparece en la página veintitrés. Estos procesos son los siguientes:

- a) Juicio Ejecutivo 51,326 a cargo del oficial y notificador primero, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia Civil, por el Banco de los Trabajadores contra

el Instituto Nacional de Electrificación.

- b) Ejecución en la Vía de Apremio 282-90 a cargo del oficial y notificador segundo, tramitado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil, por Mario Augusto Morales Flores contra el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola.
- c) Juicio Ejecutivo 944-83 a cargo del oficial y notificador tercero, tramitado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil, por José Anibal Bermejo contra la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla".
- d) Juicio Ejecutivo 683-87 a cargo del oficial y notificador cuarto, tramitado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil, por Mario Augusto Morales Flores contra el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola.
- e) Juicio Ejecutivo 560-87 a cargo del oficial y notificador primero, tramitado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil, por el Banco de los Trabajadores contra Empresa Portuaria "Quetzal".
- f) Ejecución en la Vía de Apremio 631-90 a cargo del oficial y notificador tercero, tramitado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil por Emilio Sosa Taracena y compañeros contra la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla".
- g) Ejecución Especial 786-88 a cargo del oficial y notificador cuarto, tramitado en el Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil, por Delia Bonilla contra el

- Banco Nacional de la Vivienda.
- h) Juicio Ejecutivo 23,364 a cargo del oficial y notificador segundo, tramitado en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil, por el Banco de los Trabajadores contra el Instituto Nacional de Cooperativas.
 - i) Juicio Ejecutivo 23,633 a cargo del oficial y notificador segundo, tramitado en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil, por el Banco de los Trabajadores contra el Instituto Nacional de Cooperativas.
 - j) Juicio Ejecutivo 23,987 a cargo del oficial y notificador cuarto, tramitado en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil, por FORAMINES contra el Instituto Nacional de Electrificación.

III.9. ANALISIS FINAL:

Se ha conocido que ante la existencia de una obligación contraída por parte del Estado o sus entidades, habiéndose llenado todos los requisitos que la ley manda, se origina para quien es titular del derecho, la potestad de exigir el cumplimiento de la misma. Si el cumplimiento de la obligación no se presenta de forma voluntaria, el afectado puede acudir ante los órganos jurisdiccionales solicitando que se obligue al Estado o a la entidad deudora que corresponda para que cumpla con la obligación exigible y esto es posible por medio de un proceso de ejecución.

El ideal a perseguir en un proceso de ejecución es la realización de la justicia y es por ello que el Estado mismo, en virtud de estar obligado a propiciar que la justicia llegue a todos, debe crear cuerpos jurídicos que hagan posible que en los procesos de ejecución que se tramiten en su contra se le obligue a cumplir con sus compromisos exigibles, si fuere procedente y, esos cuerpos jurídicos deben ajustarse cada vez más a la cambiante realidad.

La emisión del decreto 31-87 del Congreso de la República resulta ser un sustancial avance ante el gran problema de ineficacia que se presentaba en los procesos de ejecución que se tramitaban contra el Estado de Guatemala, en virtud de la prohibición de trabar embargo contra los bienes estatales y las partidas presupuestarias. Esa situación de ineficacia es reconocida en los considerandos del referido decreto y en éstos está la justificación a la existencia de tal disposición jurídica.

Debido a la investigación de campo realizada, se infiere que el mayor problema encontrado en el trámite de los procesos de ejecución es que no se solicita resolver conforme a las disposiciones jurídicas que específicamente regulan el trámite de este tipo de procesos. Así también, constituye un problema el hecho de que los jueces siguen dejando a la entera voluntad del titular del órgano obligado el efectivo cumplimiento de la obligación ejecutable, esto porque no se hacen efectivos apercibimientos de tramitar procesos penales

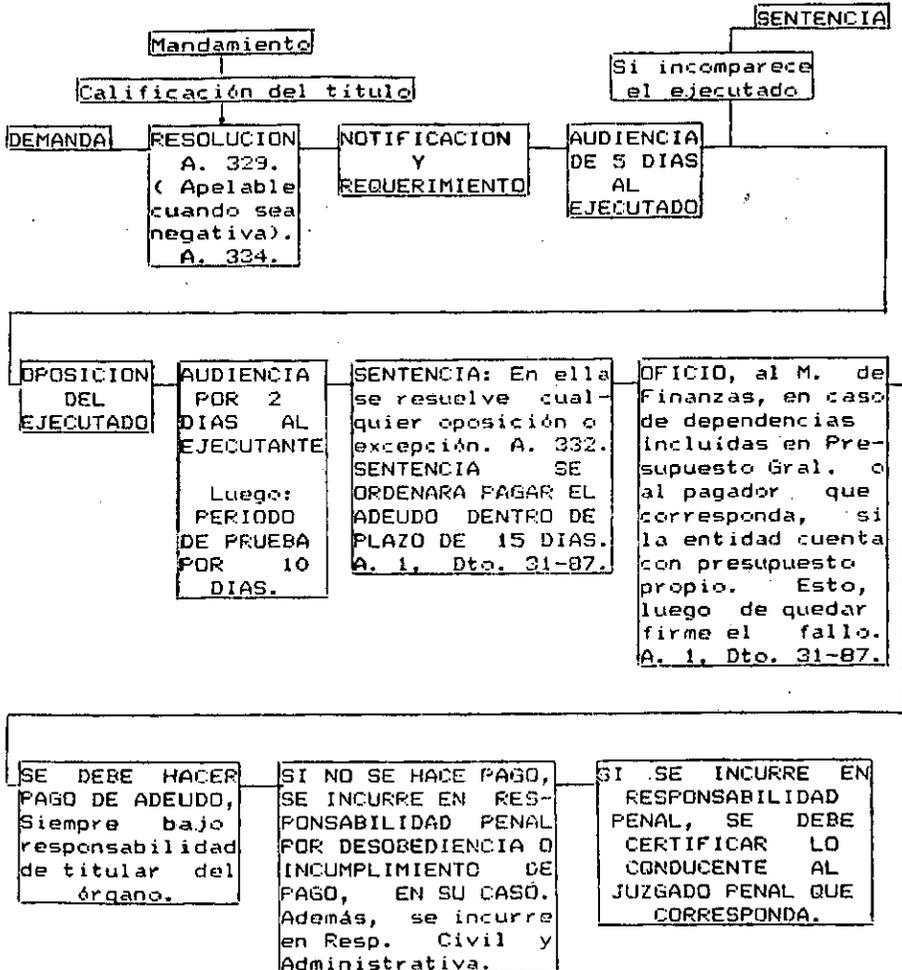
si no se hacen los pagos ordenados. De esto se debe deducir que antes de cambiar las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, deben cambiar las actitudes de las personas encargadas de la aplicación de justicia, pues como consecuencia de todo lo relacionado se debe expresar que si existen procedimientos para exigir al Estado que cumpla con sus obligaciones, si fuese procedente.

En virtud de todo lo anteriormente relacionado en esta tesis, se debe afirmar que pueden ser eficaces todas las formas de procesos de ejecución que se tramitan contra el Estado y esto será posible amparándose en diferentes normas, a saber: Normas jurídicas adjetivas comunes, disposiciones especiales como el decreto 31-87 del Congreso de la República, las normas sustantivas y adjetivas penales y por sobretodo, será posible si existe una correcta aplicación del Derecho. La muestra tangible de esa eficacia la constituye: El juicio ejecutivo veintitrés mil novecientos ochenta y siete, a cargo del oficial y el notificador cuarto del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil de la Ciudad de Guatemala, promovido a partir de mil novecientos ochenta y ocho, por FORAMINES S.A. contra el Instituto Nacional de Electrificación.

III.9. ESQUEMATIZACION DE LOS PROCESOS DE EJECUCION CONTRA

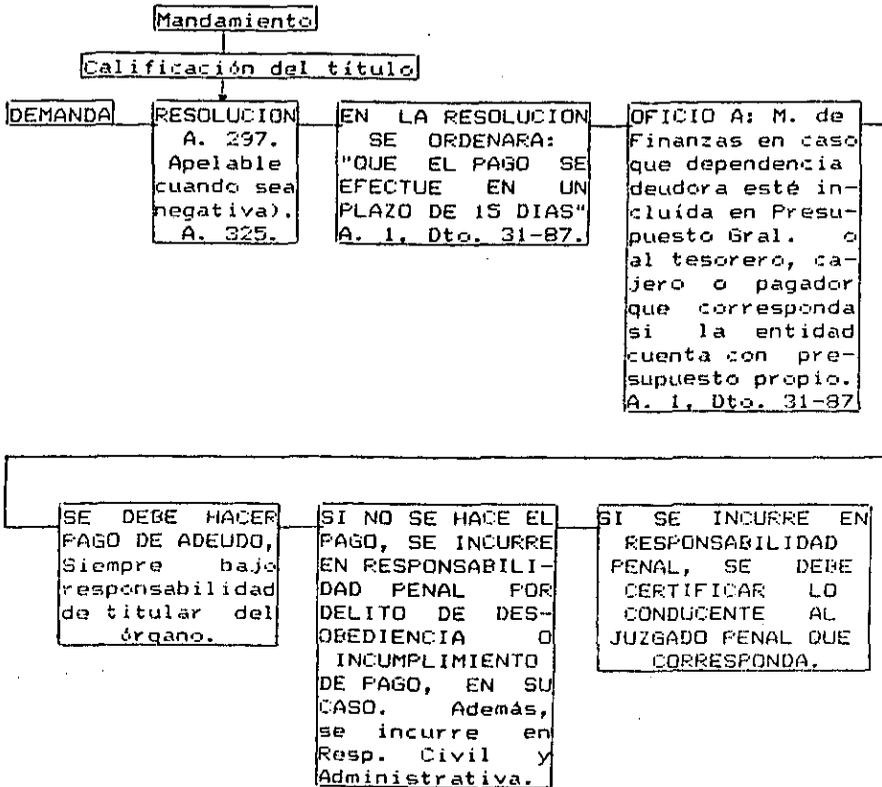
EL ESTADO DE GUATEMALA:

A. JUICIO EJECUTIVO CIVIL:



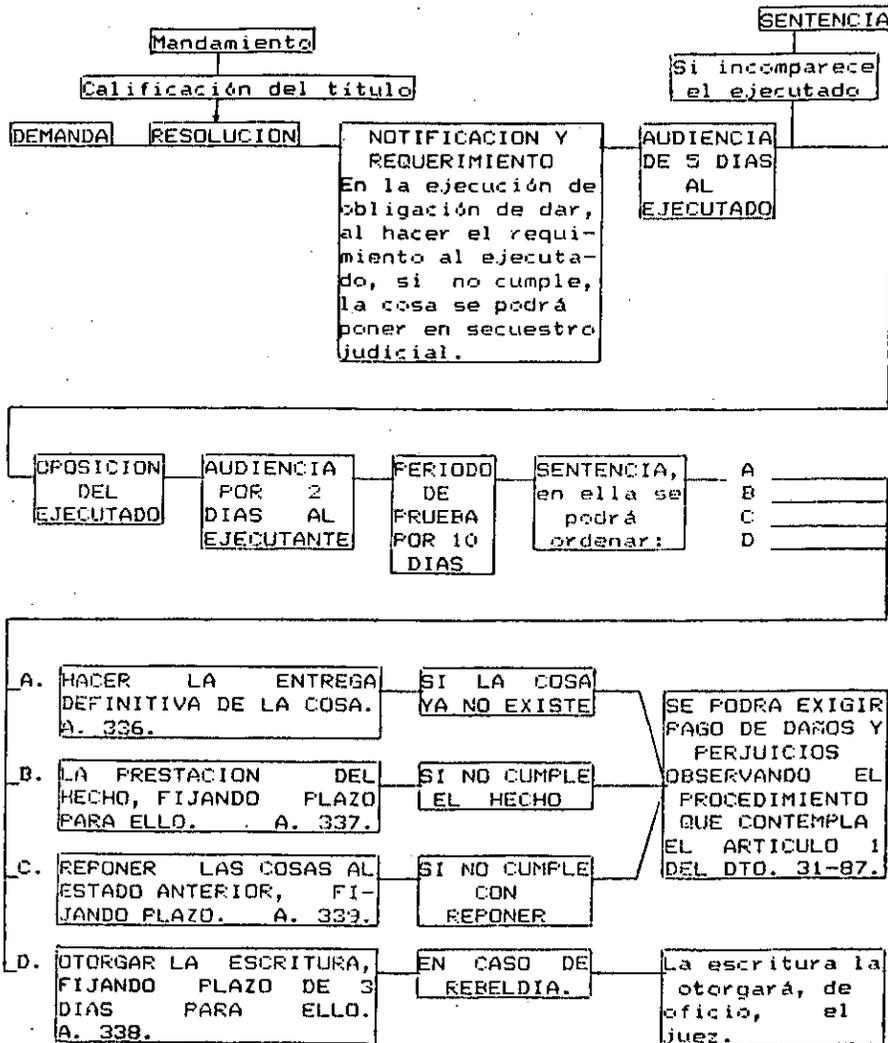
Nota: La sentencia es apelable.

B. EJECUCION EN LA VIA DE APREMIO:



C. EJECUCIONES ESPECIALES:

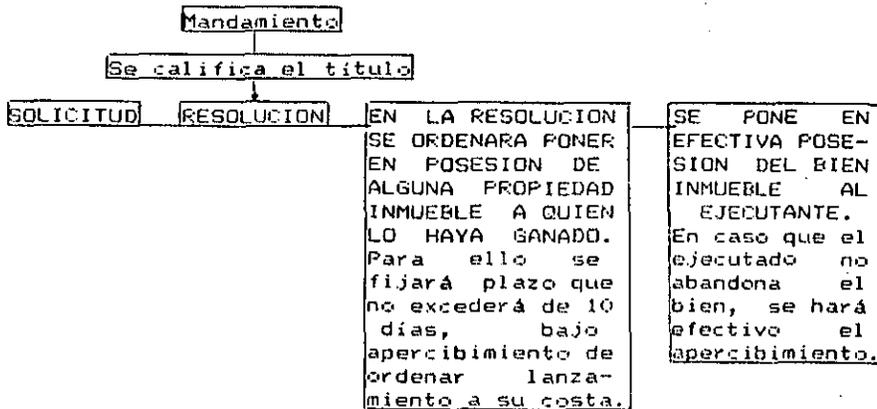
Antes de dictarse la sentencia respectiva en este tipo de ejecuciones, en lo que fuere aplicable, se observarán las normas que rigen el juicio ejecutivo.



D. EJECUCION DE SENTENCIAS:

En este tipo de ejecuciones lo característico es que el título ejecutivo es una sentencia. El trámite que se debe observar es el que rige la vía de apremio y las ejecuciones especiales, o sea que los esquemas expuestos en las páginas noventa y cuatro y noventa y cinco, son los que debemos tener presente (no obstante, se debe tener en cuenta que para el caso de ejecutar sentencias que impliquen la entrega de cosa que no sea dinero, hacer algo, escriturar o reponer lo no hecho, el esquema de la página noventa y cinco es aplicable sólo a partir de cuando se dicta la sentencia).

TRAMITE DE LA EJECUCION DE SENTENCIA QUE MANDE ENTREGAR UN BIEN INMUEBLE:



E. EJECUCION LABORAL:

Al finalizar el juicio de conocimiento donde se condene al Estado al pago de una prestación, SE DEBE ORDENAR QUE EL PAGO DEL ADEUDO SE EFECTUE DENTRO DE UN PLAZO DE 15 DIAS, DEBIENDO OFICIARSE INMEDIATAMENTE A QUIEN CORRESPONDA, AL QUEDAR FIRME EL FALLO.

Si la sentencia o titulo no contienen el mandamiento relacionado y se haya promovido la ejecución, EN LA PRIMERA RESOLUCION SE ORDENARA HACER EL REQUERIMIENTO DE PAGO DEL ADEUDO DEBIENDOSE ORDENAR QUE EL PAGO SE HAGA EFECTIVO DENTRO DE 15 DIAS.

OFICIO A: M. de Finanzas en caso que dependencia deudora esté incluida en Presupuesto Gral. o al tesorero, cajero o pagador que corresponda si la entidad cuenta con presupuesto propio. A. 1, Dto. 31-87

SE DEBE HACER PAGO DE ADEUDO, Siempre bajo responsabilidad del titular del órgano.

SI NO SE HACE EL PAGO, SE INCURRE EN RESPONSABILIDAD PENAL POR DELITO DE DESOBEDIENCIA O INCUMPLIMIENTO DE PAGO, EN SU CASO. Además, se incurre en Resp. Civil y Administrativa.

SI SE INCURRE EN RESPONSABILIDAD PENAL, SE DEBE CERTIFICAR LO CONDUCENTE AL JUZGADO PENAL QUE CORRESPONDA.

C O N C L U S I O N E S :

- A) Una definición de Estado para que se considere que es acertada, debe contener los elementos siguientes: Territorio, población o pueblo y poder.
- B) El Estado puede ser definido como una sociedad humana, asentada en un territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano, teniendo como fin el bien público temporal.
- C) El Estado de Guatemala realiza tres actividades "esenciales" para la consecución de sus fines, éstas son: Funciones legislativa, ejecutiva o administrativa y jurisdiccional.
- D) A los bienes del Estado le corresponden las características de: Inalienabilidad, imprescriptibilidad (estas dos características corresponden exclusivamente a los bienes de uso común), inembargabilidad y exención del pago de derechos aduaneros, tasas, cargas y sobrecargos.
- E) El Estado y sus entidades, como personas jurídicas que son, pueden ser sujetos pasivos de un proceso de ejecución. Las formas como éstos pueden obligarse están contenidas en diferentes cuerpos normativos,

siendo la Ley de Contrataciones del Estado, el instrumento legal que contempla las disposiciones específicas para que estos entes puedan obligarse.

- F) El artículo 1 del decreto 31-87 del Congreso de la República establece el procedimiento para exigir que el Estado o sus entidades pague sus deudas de naturaleza dineraria. El procedimiento ahí preceptuado debe integrarse a lo que preceptúan los artículos relativos a ejecuciones de los códigos Procesal Civil y Mercantil y de Trabajo.
- G) El titular del organismo o ministerio obligado al pago de un adeudo dinerario exigible por la vía ejecutiva queda obligado a gestionar éste con el carácter de urgente. Esta gestión y pago debe hacerse bajo la responsabilidad del titular del órgano.
- H) En los juicios ejecutivos civiles, cuando fuere procedente se dictará la sentencia respectiva, la cual pone fin a la llamada fase abreviada de cognición, pero la sentencia que sea dictada no es una sentencia de remate.
- I) El hecho de deducir responsabilidad contra el funcionario o empleado que incumple con el pago que el

Juez ordena que se haga, es lo que a la postre puede hacer efectivo un proceso de ejecución, puesto que de otra manera, sería la simple voluntad del titular del órgano obligado lo que prevalecería.

J) Los procesos de ejecución contra el Estado si pueden llegar a ser eficaces, puesto que en nuestro medio se cuenta desde 1,987 con una norma que regula un trámite específico para ello. Lo que hace ineficaces a estos procesos son el desconocimiento a las normas que regulan el trámite de este tipo de procesos y muchas veces el temor a aplicar correctamente estas normas.

K) Resulta obvio que para promover eficazmente el trámite de un proceso ejecutivo contra el Estado de Guatemala o sus entidades es necesario solicitar que sea aplicado al caso concreto lo preceptuado en el decreto 31-87 del Congreso de la República.

L) Ante el mandato legal contenido en el cuarto párrafo del artículo 1 del decreto 31-87 del Congreso de la República, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Ministerio Público, separadamente, con una periodicidad no mayor de cada seis meses, deben efectivamente enviar al Congreso de la República un informe detallado respecto a los créditos contra el Estado y sus entidades

autónomas y descentralizadas derivados de condenas de los tribunales de Justicia, así como de los procesos en trámite, explicando cuáles han sido pagados y cuáles están pendientes de pago y las razones por los cuales no se haya hecho el pago. También se deben enviar los proyectos de ley que proceda respecto a créditos no reconocidos para los cuales sea necesario señalar por el Congreso asignaciones especiales para su pago o amortización.

- M) No obstante la aparente injusticia y la negación al principio de igualdad de los sujetos procesales, se debe considerar que la inembargabilidad de bienes propiedad del Estado resulta ser un mal necesario y del cual no se recomienda prescindir, ya que la embargabilidad de estos bienes podría resultar un riesgo para la existencia misma del Estado o para el cumplimiento de sus fines.
- N) Con base en lo tratado en el cuerpo de tesis, es recomendable que los jueces certifiquen lo conducente al juzgado penal correspondiente para que se tramite proceso penal por el delito de desobediencia a aquel funcionario o empleado del Estado que desobedezca las ordenes judiciales donde se mande al Estado o entidad estatal deudora cumplir con sus obligaciones.

B I B L I O G R A F I A :

- 1) ACOSTA ROMERO, Miguel.
"Teoría General del Derecho Administrativo",
Editorial Porrúa S.A., México,
Octava edición, 1,988.
- 2) AGUIRRE GODDY, Mario.
"Derecho Procesal Civil", Tomo I,
Editorial VILE, Guatemala,
1,990.
- 3) AGUIRRE GODDY, Mario.
"Derecho Procesal Civil", Tomo II, Volúmen 1o.
Editorial VILE, Guatemala,
1,989.
- 4) ARELLANO GARCIA, Carlos.
"Derecho Procesal Civil",
Editorial Porrúa S.A., México,
Segunda edición, 1,987.
- 5) CABANELLAS, Guillermo.
"Diccionario de Derecho Usual",
Editorial Heliasta S.R.L., Argentina,
Décimoprimer edición, 1,977.
- 6) CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario.
"Derecho Administrativo",
Centro de Impresiones Gráficas, Guatemala,
1,991.
- 7) CHICAS HERNANDEZ, Lic. Raúl Antonio.
"Apuntes de Derecho Procesal del Trabajo",
Gráficos F & L, Guatemala,
s.f.i.
- 8) DE LEON VELASCO, Héctor Anibal y José Francisco
De Mata Vela.
"Curso de Derecho Penal Guatemalteco",
Imprenta Centroamericana, Guatemala,
Segunda edición, 1,992.
- 9) "Enciclopedia Jurídica O M E R A ",
Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina,
1,977.
- 10) ESCOLA, Jorge Héctor.
"Compendio de Derecho Administrativo",
Ediciones De Palma, Argentina,
1,988.

- 11) MEZA DUARTE, Eric.
"Introducción al Derecho Administrativo Guatemalteco",
s.p.i., Guatemala,
Tercera Edición, 1,990.
- 12) OSSORIO, Manuel.
"Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales",
Editorial Heliasta S.R.L., Argentina,
1,981.
- 13) PORRUA PEREZ, Francisco.
"Teoría del Estado",
Editorial Porrúa S.A., México,
Vigésimasegunda edición, 1,988.
- 14) PRAT, Julio A.
"Derecho Administrativo",
Editorial ACALI, Uruguay,
1,979.
- 15) RAMIREZ URBINA, Luis Haroldo.
"Desarrollo y Caracterización de la Administración Pública en Guatemala",
Tesis de Abogado y Notario,
Universidad de San Carlos de Guatemala,
1,982.

LEGISLACION:

- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EL 31 DE MAYO DE 1,985.
- CODIGO CIVIL, DECRETO-LEY NO. 106.
- CODIGO DE TRABAJO, DECRETO NO. 1,441 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.
- CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, DECRETO-LEY NO. 107
- CODIGO PENAL, DECRETO NO. 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.
- CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NO. 52-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.